



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 530-23
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2022 00011 01

Acta 032

Montería (Córdoba), trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ADALBERTO RAFAEL LÓPEZ CARABALLO** contra **MANEXKA I.P.S.** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

El señor Adalberto Rafael López Caraballo, demandó a Manexka IPS liquidada, con la finalidad de que se declare que existió un contrato de trabajo entre éstas, desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017. En consecuencia, deberá condenarse al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, la sanción por no pago oportuno de la liquidación de prestaciones sociales definitivas, la sanción por mora en la consignación de las cesantías al fondo de cesantías, sanción por mora en la consignación de los intereses

de cesantías, y a los aportes a pensión durante todo el tiempo laborado.

Durante el transcurso de la audiencia, cuando se llega al saneamiento del proceso, el juez de primera instancia encuentra que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, ante ello, el apoderado de Manexca EPS liquidada, solicitó que fuese decretada la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la demanda en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que fue notificada a los correos que venían siendo utilizados antes de que la EPS entrara en liquidación. Explicó que, la representación legal de Manexca IPS terminó el 29 de marzo de 2021, posterior a ello, el agente liquidador le otorgó el poder a la firma Humanez Abogados para la representación judicial en los procesos sobrevinientes para la fecha del 19 de mayo de 2021, mas de un año antes a que fuese radicada la demanda el 22 de noviembre de 2022, la cual, fue notificada a un correo que no corresponde, sin embargo, el auto admisorio de la demanda si fue enviado al correo dispuesto por Humanez Abogados. Así las cosas, el apoderado de la parte demandada argumentó que debe tenerse una nulidad o falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que la demanda no fue enviada con copia a la dirección de correo electrónico correspondiente.

II. Auto apelado

Mediante auto adiado 23 de noviembre de 2023, proferido en audiencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, decidió denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el apoderado de la parte demandada. El *A quo* argumentó que, se trataba de un proceso en el que se venían realizando actuaciones por más de un año, además, expresó que de la simple revisión del expediente se puede evidenciar que entre los anexos de la demanda reposa una constancia de envío del escrito a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales.humanezabogados@hotmail.com, por ende, los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no tienen fundamento alguno.

III. Recurso de apelación

3.1 El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación ante la negativa de la solicitud de nulidad. Adujo que, en el certificado de existencia y representación de la firma Humanez Abogados, en los correos electrónicos destinados a todo lo concerniente a notificaciones figuraba la dirección electrónica notificacionesjudiciales.humanezabogados@hotmail.com, mas no la que indicó el abogado de la parte demandante en el escrito de la demanda correspondiente a notificacionesjudiciales.humanezabogados@hotmail.com. aunado a lo anterior, no se cumplieron con los requisitos de la ley 2213 de 2022, puesto que el abogado no indicó haber realizado juramento en la demanda sobre el como obtuvo el correo al que fue notificado del escrito de la demanda, por ende, considera que existe una indebida notificación.

3.2 El juez de primera instancia mediante auto proferido durante la misma diligencia del 23 de noviembre de 2023, concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto que niega la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado 4 de diciembre de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

Las partes guardaron silencio en esta instancia.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al no decretar la nulidad dentro del presente asunto.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto mediante el cual se decide sobre nulidades procesales, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. Del caso en concreto.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la demanda, por cuanto, el escrito no fue enviado al correo correspondiente.

En ese orden, es preciso señalar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018 donde expresó:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Así las cosas, la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, por lo que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que

desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Ahora bien, respecto al auto admisorio de la demanda tenemos que, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de éste se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Como causal de nulidad, cita el recurrente el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral en virtud de lo expuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que establece lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Asimismo, el artículo 135 ibídem enseña en su inciso segundo que, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Del examen anterior se concluye que, no le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que actuó dentro del trámite procesal antes de proponerla, ello se desprende de las actuaciones surtidas en el proceso, veamos:

- Mediante proveído adiado 9 de febrero de 2022 el juzgado primigenio admitió la demanda. Asimismo, a través de auto de fecha agosto 24 de 2023, se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 23 de noviembre de 2023.
- Dentro de la audiencia antes aludida, el juez de primera instancia, reconoció personería jurídica al vocero judicial de la parte demandada, asimismo, se agotó la conciliación, y una vez se entró

en la etapa de saneamiento del proceso fue cuando el vocero judicial de la parte demandada le solicitó al juez de primera instancia que revisará una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, se observa claramente que dentro de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., le fue reconocida personería para actuar al vocero judicial, aunado a ello, se agotó la etapa de conciliación, en donde el juez le solicitó a las partes que esbozaran las propuestas para llegar a un acuerdo, empero, el apoderado de Manexka nada dijo sobre la nulidad que se invoca, pues, solo en la etapa de saneamiento del proceso, le solicitó al a quo que valorara una posible nulidad por indebida notificación, siendo que, no podía alegarla, al actuar en el proceso previo a proponerla. Sobre este punto, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC-3577 de fecha abril 20 de 2023, radicado bajo el número 25000-22-13-000-2023-00095-01, en donde se indicó:

“Consecuencia necesaria de lo anterior es que, al ser saneable el motivo de invalidación invocado, el silencio que frente al mismo mantuvieron las partes durante el proceso, convalidó la actuación, lo que impedía a los afectados, y con mayor razón al juez, reparar sobre el eventual vicio.

Sobre el tema, esta Sala ha explicado que,

«(...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)». “(...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo» (CSJ. STC8733-2017, STC926-2020 y, STC4297-2020 entre muchas)”.

Acorde a lo hasta aquí expuesto, se confirmará el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba.

No se impondrá condenas en costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE**

DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,

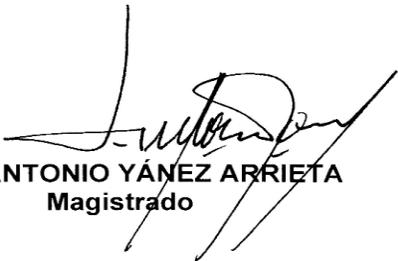
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por **ADALBERTO RAFAEL LÓPEZ CARABALLO**, en contra de **MANEXKA IPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2023 00223 01. **Folio** 021/2024

DEMANDANTES: LUIS JAVIER PEREZ SERGIA

DEMANDADO: CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO Y OTRO.

Montería - Córdoba, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo disponen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, se presta la Corporación a resolver lo pertinente frente al conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta misma población.

I. Antecedentes.

1. En el escrito inaugural, repartido para su conocimiento al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Urbe, contra el Consorcio Alcantarillado Villa Cielo y el Municipio de Montería, en solidaridad, pide el señor Luis Javier Pérez Sergia, se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre él y el Consorcio demandado, se declare la terminación de la relación laboral por despido sin justa causa, en consecuencia, se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de cancelar. Por último, suplica se condene de manera solidaria al Municipio de Montería.

2. Habiendo comenzado el trámite judicial, el despacho inicial decidió, a través de auto de 06 de septiembre de 2023, declarar su falta de competencia funcional y lo remitió a reparto para los Juzgados Laborales del Circuito de esta misma localidad, esgrimiendo que el artículo 9º del CPTSS, dictamina que los procesos contra los municipios serán de competencia de los Jueces laborales con categoría de Circuito.

3. El estrado receptor, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, a través de providencia del 18 de diciembre de 2023, se negó a asumir el conocimiento del libelo indicado, pues, a su juicio, el criterio auxiliar utilizado por el despacho que remite dicho proceso, hace expresa alusión a las controversias judiciales que se susciten contra la Nación y los Departamentos, sin incluir los Municipios, allende, asegura que al interpretar sistemáticamente el art. 12 del CPT y SS, que regula la competencia por razones de la cuantía, se determina que al ser el proceso de una cuantía inferior a los 20 SMLMV, no es el Juzgado de Circuito quien tiene la competencia para conocer el *sub examine*.

Acorde a ese planteamiento fomentó conflicto de competencia y remitió las diligencias a esta Corporación para dirimirlo.

II. Consideraciones.

En principio, debe advertir esta Colegiatura que en el caso de la especie, nos encontramos frente a un conflicto de competencia aparente, tal como pasa a explicarse:

El artículo 139 del Código General del Proceso, prevé el trámite de los conflictos de competencia, así:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (...) **El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**" [Se destaca].*

Al particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹, tiene dicho lo que sigue:

*“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, **la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.***

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez Civil del Circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, **pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.** [Se destaca].*

Así las cosas, para esta judicatura, contaba el juez laboral del circuito, con la facultad de devolver el expediente al juez remitente, al considerar que la competencia era de éste, sin que haya lugar al trámite del conflicto.

Igualmente, es importante destacar que cuando el artículo 139 del CGP, emplea la expresión superior funcional, no se está refiriendo al juez que tiene la atribución de conocer en segunda instancia las decisiones del inferior, sino al de superior categoría de otro, con el cual comparte, así sea parcialmente, ámbito de competencia por razón de territorio y de materia.

En efecto, de no ser así la comprensión o entendimiento que habría de dárselos a las expresiones superior “funcional” o superiores “funcionales” que aparecen en el mentado artículo 139, desvirtuaría el orden jerárquico del dispensador de justicia, por ejemplo, un juez municipal podría proponer conflicto de competencia a la Sala Laboral o Civil de la Corte Suprema de Justicia, dado que ésta no conoce en segunda instancia de las decisiones del juzgado referido, ni tampoco los recursos extraordinarios contra tales providencias.

En tal ocurrir, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, es superior funcional del Municipal de Pequeñas Causas Laborales, porque, incluso, conoce de algunas decisiones de éste por el grado de consulta (Vid. Corte Constitucional, Sentencia C-424 de 2015), por tanto, no hay lugar a que se susciten conflictos de competencia entre estos.

Al respecto, en la sentencia mencionada, la Corte puntualizó:

"Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es ejecutable en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito – en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

6. Razón de la decisión. *Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional.*

De lo anterior, emerge que no es procedente el conflicto de competencia entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma urbe, ya que ambos despachos judiciales conocen de asuntos laborales, comparten parcialmente competencia territorial y el conflicto atañe a un asunto laboral.

Así las cosas, la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, consistente en provocar el conflicto de competencia, amén de ordenar su remisión a este Tribunal, no es ajustada a derecho. Por ende, se abstendrá esta Sala de resolver el conflicto negativo de competencia en comento y devolverá la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE la Sala de resolver el aparente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta misma ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería e informar lo decidido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2023 00226 01. **Folio** 023/2024

DEMANDANTES: JAMER ANTONIO DORIA HOYOS.

DEMANDADO: CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO Y OTRO.

Montería - Córdoba, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Conforme lo prevén los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, procede esta Colegiatura a tomar la decisión correspondiente frente al conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta misma localidad.

I. Antecedentes.

1. En el escrito inaugural, repartido para su conocimiento al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta urbe, contra el Consorcio Alcantarillado Villa Cielo y el Municipio de Montería en solidaridad, pide el señor Jamer Antonio Doria Hoyos, se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre él y el Consorcio demandado, se declare la terminación de la relación laboral por despido sin justa causa, en consecuencia se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de cancelar. Por último, solicita se condene de manera solidaria al Municipio de Montería.

2. Habiendo comenzado el trámite judicial, el despacho inicial por auto de 6 de septiembre de 2023, resolvió declarar su falta de competencia funcional y lo remitió a reparto para los Juzgados Laborales del Circuito de esta misma población, esgrimiendo que el art 9º del CPTSS, dictamina que los procesos contra los municipios serán de competencia de los Jueces laborales con categoría de Circuito.

3. El estrado receptor, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, a través de providencia de 18 de diciembre de 2023, se negó a asumir el

conocimiento del libelo indicado, pues, a su juicio, el criterio auxiliar utilizado por el despacho que remite dicho proceso, hace expresa alusión a las controversias judiciales que se susciten contra la Nación y los Departamentos, sin incluir los Municipios, además, asegura que al interpretar sistemáticamente el art. 12 del CPT y SS, que regula la competencia por razones de la cuantía, se determina que al ser el proceso de una cuantía inferior a los 20 SMLMV, no es el Juzgado de Circuito quien tiene la competencia para conocer el *sub examine*.

Acorde con ese planteamiento fomentó conflicto de competencia y remitió las diligencias a esta Corporación para dirimirlo.

II. Consideraciones.

En principio, debe advertir esta Colegiatura que en el caso de la especie, nos encontramos frente a un conflicto de competencia aparente, tal como pasa a explicarse:

El artículo 139 del Código General del Proceso, prevé el trámite de los conflictos de competencia, así:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (...) **El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**” [Se destaca].*

Al particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, tiene dicho lo que sigue:

*“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, **la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.**”*

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez Civil del Circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto. [Se destaca].

Así las cosas, para esta judicatura, contaba el juez laboral del circuito, con la facultad de devolver el expediente al juez remitente, al considerar que la competencia era de éste, sin que haya lugar al trámite del conflicto.

Igualmente, es importante destacar que cuando el artículo 139 del CGP, emplea la expresión superior funcional, no se está refiriendo al juez que tiene la atribución de conocer en segunda instancia las decisiones del inferior, sino al de superior categoría de otro, con el cual comparte, así sea parcialmente, ámbito de competencia por razón de territorio y de materia.

En efecto, de no ser así la comprensión o entendimiento que habría de dárseles a las expresiones superior "funcional" o superiores "funcionales" que aparecen en el mentado artículo 139, desvirtuaría el orden jerárquico del dispensador de justicia, por ejemplo, un juez municipal podría proponer conflicto de competencia a la Sala Laboral o Civil de la Corte Suprema de Justicia, dado que ésta no conoce en segunda instancia de las decisiones del juzgado referido, ni tampoco los recursos extraordinarios contra tales providencias.

En tal discurrir, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, es superior funcional del Municipal de Pequeñas Causas Laborales, porque, incluso, conoce de algunas decisiones de éste por el grado de consulta (Vid. Corte Constitucional, Sentencia C-424 de 2015), por tanto, no hay lugar a que se susciten conflictos de competencia entre estos.

Al respecto, en la sentencia mencionada, la Corte puntualizó:

"Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito – en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación."

6. Razón de la decisión. *Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional."*

De lo anterior, emerge que no es procedente el conflicto de competencia entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma urbe, ya que ambos despachos judiciales conocen de asuntos laborales, comparten parcialmente competencia territorial y el conflicto atañe a un asunto laboral.

Así las cosas, la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, consistente en provocar el aludido conflicto de competencia, amén de ordenar su remisión a este Tribunal, no es ajustada a derecho. Por ende, se abstendrá esta Sala de resolver el conflicto negativo de competencia en

comento y devolverá la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, para lo de su competencia.

Ya, por último, hemos de señalar que la solicitud de terminación del proceso que se allegó en esta instancia, será el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, el competente para resolver la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE la Sala de resolver el aparente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta misma ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería e informar lo decidido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 23001310500520190013801 Folio 119-2023
Demandante: NEL ANTONIO LÓLPEZ BETIN
Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS.

Montería - Córdoba, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solventa la Sala la solicitud de corrección formulada por la abogada de la parte demandante, frente al fallo emitido por esta Judicatura el 19 de diciembre de 2023, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Pidió la parte interesada, en memorial de 15 de enero de 2024, corregir el numeral primero de la resolutive de la sentencia proferida por la Sala, el 19 de diciembre de 2023, en razón a que *“existe un error en el nombre de pila del demandante, pues se relacionó PEDRO ANTONIO LOPEZ BETÍN, no obstante el nombre correcto del accionante es NEL ANTONIO LOPEZ BETIN”*.

II. CONSIDERACIONES

1. En tal discurrir, para resolver la solicitud impetrada por la vocera judicial del actor, conviene traer a cuento el artículo 286 del CGP¹, el cual contempla la manera de proceder ante la situación señalada. Dice esta norma:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a **los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*[Se destaca].

Conforme a lo anterior, se advierte que errada e involuntariamente, se tuvo en la resolutive de la sentencia *ejusdem*, que el demandante lo era el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BETÍN, cuando del expediente contentivo del caso en marras, se advierte que el accionante lo es realmente el señor **NEL ANTONIO LÓPEZ BETÍN**, tal como se identificó durante todo el proceso, incluso, tanto en la parte introductoria como en las consideraciones del fallo en comento. Razón por la cual se corregirá la providencia aludida, en el sentido de señalar que el demandante lo es el señor **NEL ANTONIO LÓPEZ BETÍN**.

Por lo anterior, se accederá a lo pedido por el extremo actriz, en el sentido de corregir el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Colegiatura, en los términos antes explicados.

Por lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

¹ Aplicable en asuntos laborales por remisión del art. 145 del CPT y de la S.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la resolutive de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 19 de diciembre de 2023, en el sentido que, el demandante dentro del *sub examine*, lo es el señor **NEL ANTONIO LÓPEZ BETÍN**, conforme se motivó ut supra, en lo demás se mantiene el proveído escrutado.

SEGUNDO: Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para lo de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 166-2023
Radicación No. 23660310300120210011401

Aprobado por Acta N. 22

Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto.

Se resuelve la apelación promovida contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, al interior del juicio de responsabilidad civil extracontractual de Víctor Alfonso y Alba Rocío Sena Ávila y Pedro Morales Sierra contra Orlando Martínez De La Ossa, Orlando De Jesús Prasca Pérez y Empresa Transportes González, trámite al que se llamaron en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a Equidad Seguros Generales O.C. y a Dorian Paul Solarte Caicedo.

II. Antecedentes.

1. Pretensiones.

Los citados demandantes a título de hijos y cónyuge de Ana Rosa Ávila Bedoya (q.e.p.d.), respectivamente, piden se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los primeros con el accidente vehicular donde perdió la vida la progenitora y cónyuge mencionada, ello, con las correspondientes condenas en las que incluyeron las de las costas del proceso.

2. Fundamento fáctico.

Relatan los demandantes que el 13 de julio de 2019, a eso de las 3:05 pm, Ana Ávila Bedoya «se desplazaba en la motocicleta de placas PPR48B, por la vía que de Planeta Rica conduce a Sahagún km 66 y 71 más 400 metros frente a la CVS, cuando en un actuar negligente e imprudente por parte del conductor del vehículo de placas SXZ924, fueron impactados y arrollados en la vía, ocasionando lesiones graves a los ocupantes de la motocicleta», las cuales produjeron la muerte de la mencionada, quien arribó al Hospital de Sahagún «sin signos vitales».

Exponen que del siniestro se elevó informe de tránsito, donde se codificaba al vehículo de placas SXZ924 «con las causales 121 “no mantener distancia de seguridad” y 157 “exceso de velocidad”», mientras que a la motocicleta PPR48B se le dispuso el código 157 «pero no se especifica».

Cuentan que los testigos del suceso, Alberto Avilés Morales, Iván Camilo Díaz Lora y Wilfredo Bastidas Barrio, sostienen «que la imprudencia y exceso de velocidad que traía el vehículo de placas SXZ924 fue lo que ocasionó el fatídico accidente».

3. Trámite procesal.

Publicitada la decisión admisorio de la demanda, los integrantes del extremo pasivo se opusieron a la prosperidad del *petitum* en los siguientes términos:

3.1. Inversiones Transportes González S.C.A., a pesar de indicar, en principio que, no tuvo conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, remitiéndose a otras fuentes, señaló que el accidente se «produjo por la impericia, imprudencia y por violación del reglamento vial» de parte de la occisa «pues al querer entrar a la vía debió cerciorarse si tenía la distancia y tiempo para realizar la maniobra vehicular, actos que omitió dada su impericia para conducir la motocicleta lo que determina su actuar imprudente» indicando también que «al realizar maniobra [Ávila Bedoya] perdió el control de su moto, invade el carril contrario y al querer regresar al suyo, se impacta con el otro vehículo, produciéndose así la colisión vial»,

destacando, cada vez, que la misma no contaba con licencia de conducción.

En ese orden, esgrimió las excepciones de «culpa exclusiva de la víctima; ausencia de culpa del demandado; cobro de lo no debido; caso fortuito y/o fuerza mayor como eximente de responsabilidad» así como la genérica.

Al tiempo que llamó en garantía a Equidad Seguros Generales S.A.

3.2. Equidad Seguros Generales S.A., en atención al llamamiento que le hizo la sociedad de transporte atrás indicada, se pronunció tanto de la demanda principal como de éste.

Frente a la primera, esgrimió las defensas perentorias de «ruptura del nexo de causalidad exigido como elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual por encontrarnos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima; ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXZ-924 y por contera de mi representada Equidad Seguros Generales O.C.; concurrencia de culpas; tasación excesiva de perjuicios morales; imposibilidad de reconocimiento de daño a la vida de relación; enriquecimiento sin justa causa».

Respecto del llamamiento en garantía promovió las excepciones de «falta de legitimación en la causa de la transportadora Inversiones Transportes González S.C.A., para llamar en garantía a Equidad Seguros General O.C., con cargo a la póliza No. AA020254; ausencia de responsabilidad civil de la Equidad Seguros Generales O.C.; ausencia de cobertura frente a los perjuicios inmateriales reclamados por la parte actora; inexistencia de solidaridad frente a la equidad seguros generales O.C.; límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual; obligación condicional del asegurador; las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual».

3.3. Orlando Antonio Martínez De La Ossa, negó su responsabilidad como conductor del vehículo de matrícula SXZ-

924, «puesto que (...) fue la motocicleta conducida por la señora Ana la cual invadió el carril en el cual él transitaba», así mismo negó el exceso de velocidad que se le imputa, indicando que ello nunca se indicó en el informe de tránsito.

Después de pedir el fracaso de las pretensiones, propuso las excepciones de «falta de elementos de la responsabilidad civil extracontractual; culpa exclusiva de la víctima; concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas; reducción de la indemnización conforme al artículo 2357 del C.C.» e invocó las genéricas o innominadas.

Así mismo, llamó en garantía a la Equidad Seguros Generales O.C., como a la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

3.4. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se pronunció respecto del llamamiento que le hizo Martínez De La Ossa, así como con relación a la demanda principal.

Para con la última presentó los medios defensivos de «ausencia de nexo causal; culpa exclusiva de la víctima; inexistencia de la obligación de pago de perjuicio material por lucro cesante; reducción de la deuda y compensación de culpas; descuento de porcentaje ante eventual condena por perjuicio material por lucro cesante; inexacta tasación de perjuicio material por lucro cesante; estimación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales» en cuanto al llamado en garantía, formuló las excepciones de «falta de legitimación en la causa por activa en cuanto al llamamiento en garantía; inexistencia de la obligación; prescripción de los artículo 1081 1131 del Código de Comercio; exclusión en general de la póliza; límite máximo del valor asegurado, agotamiento de la misma y deducible».

3.5. Orlando Prasca Álvarez y Orlando De Jesús Prasca Pérez, indicaron su falta de legitimación en la causa, alegando que al momento del siniestro se hallaban desprendidos de la propiedad, guarda y custodia del vehículo SXZ-924 y así lo excepcionaron.

De otra parte, llamaron en garantía a Dorian Paul Solarte Caicedo, al haber sido el comprador y entonces propietario del vehículo a la data del siniestro.

3.6. Dorian Paul Solarte Caicedo, aceptó el fundamento fáctico del llamamiento en garantía que se le hizo.

En cuanto a las pretensiones que se enarbolaron con éste, dijo no aceptarlas, pues, «no se ha demostrado dentro del proceso que su conductor, señor Orlando Martínez, infringió alguna de las normas de circulación», con relación a la demanda principal, adujo que Martínez De La Ossa, le manifestó que la responsabilidad del accidente recaía en la víctima fatal de éste, quien fue la que invadió el carril por donde transitaba el vehículo SXZ-924, en ese orden, se opuso a las pretensiones incoadas y blandió las defensas meritorias de «inexistencia de elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; culpa exclusiva de la víctima; concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas; reducción de indemnización conforme artículo 2357 del C.C.», amén de invocar la genérica o ecuménica.

Por otra parte, llamó en garantía a Equidad Seguros Generales.

4. Sentencia apelada y su fundamento.

4.1. El 18 de abril de 2023, se resolvió la litis en los siguientes términos:

«PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE CULPA DEL DEMANDADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD, CONCURRENCIA DE CULPAS, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN Y LA GENÉRICA, formuladas por los demandados EMPRESA TRANSPORTES GONZÁLEZ, ORLANDO MARTÍNEZ DE LA OSSA y el llamado en garantía DORIAN PAUL SOLARTE CAICEDO, conforme a lo dicho en precedencia.-

SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones formuladas por la llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR EL LLAMADO QUE LE HICIERE EL SEÑOR ORLANDO ANTONIO MARTÍNEZ DE LA OSSA, E

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGUROS, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR probada la excepción formulada por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. denominada, falta de legitimación en la causa por activa en lo que tiene que ver con el llamamiento hecho por TRANSPORTES GONZÁLEZ Y ORLANDO MARTÍNEZ DE LA OSSA, y la excepción formulada por los demandados ORLANDO DE JESÚS PRASCA PÉREZ, ORLANDO PRASCA ÁLVAREZ, denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a lo dicho en la considerativa.

CUARTO: DECLARAR que los demandados EMPRESA TRANSPORTES GONZÁLEZ, ORLANDO MARTÍNEZ DE LA OSSA y DORIAN PAUL SOLARTE CAICEDO son civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de julio de 2019, en la vía que comunica al municipio de Planeta Rica con la ciudad de Sincelejo- Sucre, más exactamente al frente de la CVS jurisdicción de Sahagún, Córdoba, en donde la señora ANA ROSA AVILA BEDOYA, perdió la vida.

QUINTO: Como consecuencia de ello se condena a los demandados EMPRESA TRANSPORTES GONZÁLEZ, ORLANDO MARTÍNEZ DE LA OSSA y DORIAN PAUL SOLARTE CAICEDO a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicio morales: la suma de diez (10) SMLMV a favor de los señores ALBA ROCÍO SENA ÁVILA y VÍCTOR SENA ÁVILA, respectivamente. No se concederán estos perjuicios a favor del señor PEDRO MORALES SIERRA, por no haberlo acreditado.

Por concepto de perjuicios patrimoniales:

Lucro cesante pasado: \$30.152.958.41

Lucro cesante futuro: \$53.176.570,41

TOTAL: \$83.329.528,82

SEXTO: NEGAR reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación en favor de los demandantes ALBA ROCÍO SENA ÁVILA, VÍCTOR SENA ÁVILA y PEDRO MORALES SIERRA.

SÉPTIMO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que se hubieran decretado en este asunto.

OCTAVO: Condenar en costas a los demandados EMPRESA TRANSPORTES GONZÁLEZ, ORLANDO MARTÍNEZ DE LA OSSA y DORIAN PAUL SOLARTE CAICEDO. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto como agencia en derecho el 5% de lo pedido y reconocido en esta sentencia conforme a lo señalado en el numeral 1 del Artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. -

NOVENO: Archívese el expediente, previa ANOTACIÓN del sistema de justicia web siglo XXI TYBA.»

4.2. El juez primigenio luego de manifestarse sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, así como de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, estableció como conclusiones al particular, que, Dorian Paul Solarte Caicedo, Orlando Martínez De La Ossa e Inversiones Transporte González S.C.A., no sustentaron probatoriamente el dicho relativo a que fue Ana Rosa Ávila Bedoya, la causante del

accidente en el que perdió la vida, y si quedó demostrado que fue Martínez De La Ossa, quien dio lugar a éste.

Habiendo efectuado un recuento sobre la declaración del citado demandado, el testimonio del agente croquista Víctor Vega Álvarez, así como de Alberto Avilés Morales, quien sostuvo ser testigo presencial de los hechos. El A Quo adujo:

«Para el testigo presencial del hecho, la responsabilidad recae sobre el conductor de la vans quien por no guardar la distancia de seguridad y por manejar con exceso de velocidad embiste a la señora Ana Rosa Ávila, quien conducía la motocicleta de placa PPR48B y quien iba por su derecha en sentido planeta Rica - Sincelejo»

Señaló que de las manifestaciones de Avilés Morales «se colige que el conductor del vehículo de Placas SXZ 924 iba excediendo los límites de velocidad». Aludiendo al principio de libertad probatoria, para indicar,

«Que se puede probar cualquier hecho con cualquiera de los medios probatorios que tenga la parte a su disposición, es importante resaltar que ciertamente una persona de forma simple llana no puede decir con la simple vista, la velocidad de que lleva un vehículo, pero en este caso el señor Alberto Miguel Avilés Morales, si es alguien idóneo para darnos una luz de la velocidad que llevaba el señor Orlando Martínez de la Ossa, pues los dos iban en movimiento, si bien uno iba en una moto, el otro en un carro al momento de imprimirle la fuerza de tracción es la misma, queriendo ello indicar que no es dable creer que se necesita siempre en todos los casos, traer un cinemómetro o hacer un análisis matemático para encontrar la velocidad a la que iba la Van, pues es que el testigo no se encontraba estático o viendo las cosas desde la carretera, parado, éste iba conduciendo y en su versión manifiesta que fue adelantado por la Van y que él iba a unos 50 km/h. en su moto es de simple lógica que el señor Avilés. Que el señor conductor debía ir a una velocidad superior a esa es más en el interrogatorio de parte el señor conductor de la Van, señala que iba a 70 km por lo que aplicando criterios de la sana crítica y la lógica que debe mediar en el análisis probatorio, encuentra esta agencia judicial que sí se puede determinar mediante el testigo la velocidad a la que iba el demandado, pues es creíble el dicho de este que además no fue controvertido con otro medio probatorio por la parte demandada.»

Por otro lado, luego de remitirse al principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del CGP., manifestó que era claro que incumbía a los litigantes enantes señalados, en tanto blandieron las defensas de culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de responsabilidad en el demandado,

«aportar un medio probatorio idóneo y certero que lograra desvirtuar la presunción de culpa que existe en este tipo de proceso

por la ejecución de actividades peligrosas que tiene su fundamento en la diligencia y cuidado que deben tener todas las personas que la ejerzan y más tratándose de un conductor de servicio público, quien debe conocer y respetar las señales de tránsito, conocer que es el lugar por donde iba pasando es entrando al municipio de Sahagún, por lo que a juicio de este operador judicial, no existe un elemento probatorio que le haga concluir que estamos frente al escenario de la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que debió demostrarse que fue únicamente el comportamiento de esta la que incidió en el resultado, ya que no existe indicio siquiera que el conductor de la motocicleta se le tirara o lanzara al conductor de la Vans , al entrar a la carretera de un camino.»

Que, por el contrario, yacía en la plataforma probatoria del *súbdice*, un testigo que bajo la gravedad de juramento sostuvo que Ávila Bedoya «iba conduciendo delante de él, es decir, que se desvirtuó la afirmación del conductor, quien manifestó que la conductora de la motocicleta salió de un camino, por tanto, no se demostró la excepción presentada y, por el contrario, se ha acreditado que la responsabilidad radica en el conductor del vehículo tipo vans, Orlando Martínez De La Ossa».

Manifestó que el hecho de que la occisa transitase sin licencia de conducción «no fue determinante para la ocurrencia del siniestro», indicando que, «no es posible que se alegue una eximente de responsabilidad por el mero hecho de no tener una licencia, que es un mero acto administrativo, y no existe una sola prueba que acredite que la parte actora influyera directamente con la colisión, con lo que se negará esta excepción y se debe resaltar que ellos son infracciones meramente administrativa, que lo único que podrían causar es una multa de tránsito, pero jamás considerarse como una causa directa de la víctima», aserto que apoyó en la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil, la cual citó.

Luego de ello y tratando el tema de la concurrencia de culpas, expuso que,

«En el caso concreto se tiene que de las pruebas recopiladas y que ya hemos hecho alusión en este asunto si bien es cierto, ambos vehículos estaban en ejercicio de una actividad peligrosa no obstante, la prueba que más peso ha tenido ha llevado a este operador inicial a decir que la responsabilidad recae sobre el conductor del vehículo se desprende del croquis realizado por el agente de tránsito, la posición final de los vehículos, el testimonio rendido por el agente de tránsito y el testigo presencial del accidente de tránsito»

Que no era del caso «hablar de una concurrencia de culpa, pues se tiene que la señora Ana Rosa Ávila Bedoya, si bien iba conduciendo la motocicleta conducida por su carril y no se acreditó que haya

realizado alguna maniobra que haya sido causante del accidente, pues tal y como se dijo, no se acreditó que la conductora de la motocicleta haya salido de una vía alterna, como lo indicó el conductor de la de La Van entonces no ve este juzgado qué tipo de actividad tuvo que ejercer para que se declare una concurrencia de culpa».

Expuso que, «la causa del accidente en este caso está claro y así lo señaló el agente de tránsito, fue que el señor Orlando Martínez de la Ossa no guardó la distancia de seguridad e iba con exceso de velocidad además que, de conformidad con las pruebas allegadas, se puede determinar que el golpe recibido por la Van fue en la parte delantera del vehículo, lo que sin duda alguna determina que el conductor del vehículo de placas SXZ 924 causó el accidente».

5.2. En lo que concierne a la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por Equidad Seguros Generales O.C., la cual declaró probada, éste expuso:

«en este caso, la aseguradora manifiesta que la transportadora, quien fue quien la llamó en garantía, no tiene derecho contractual para solicitar la vinculación de la Equidad Seguros Generales, además, no tiene interés asegurable, ya que el interés asegurable recae en la persona cuyo patrimonio puede verse afectado en el presente caso, alega la aseguradora que el patrimonio que podría resultar afectado es el del señor Orlando de Jesús Prasca Pérez, quien figura como tomador y asegurador dentro de la carátula de la póliza y así se vislumbra a folio 21 de la contestación al llamamiento en garantía realizado por Equidad Seguros, mírese y mírese, que, como quedó acreditado el señor Orlando de Jesús Prasca Pérez, al momento de presentarse el accidente de tránsito, no era propietario o tenedor del vehículo de placas SXZ 924, y si miramos detalladamente el numeral 11 literal d de las condiciones generales de la póliza en comento dice textualmente lo siguiente: “terminación del seguro, éste terminará por las siguientes causas :

D) la enajenación del vehículo, producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a la Equidad dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la transferencia”

Vemos entonces que existe una cláusula específica en ese contrato, la cual establece que el contrato de seguro terminará por la enajenación del vehículo a menos que se informe esa circunstancia a la aseguradora, situación que no aconteció en el presente caso pues como quedó en evidencia dentro de las audiencias y con los documentos, allegados existe entonces una pérdida del interés asegurable y una terminación tácita de ese contrato de seguros.

Pues, debió el señor Prasca Pérez, informar sobre la venta del vehículo a la aseguradora para continuar con la cobertura de la misma o en su defecto, el actual propietario debió informar a dicha aseguradora la compra que realizó y no lo hizo en ese sentido ante todo lo antes dicho, el despacho no tiene otra salida más que a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por la aseguradora Equidad Seguros Generales.

Por haberse terminado tácitamente el contrato de seguro por no ser el asegurado el actual dueño del vehículo y por no ser la transportadora Transportes González, la tomadora de la póliza y carecer de interés asegurable, así se indicará en la parte resolutive de este proveído.»

5. El recurso de apelación.

Lo presentaron, los apoderados de Dorian Paul Solarte Caicedo, Orlando Martínez De La Ossa e Inversiones Transporte González S.C.A.

5.1. Dorian Paul Solarte Caicedo.

La apoderada judicial de éste formuló tres (3) reparos.

5.1.1. Con el primero, se acusa un error en la interpretación que se dio a los artículos 2341 y 2356 del CC, así como el análisis que imprimió a la prueba del proceso, en concreto, al Informe de Tránsito, el interrogatorio practicado a Orlando Martínez y al pantallazo de la página RUNT, que da cuenta de la falta de licencia de la víctima del siniestro.

Con relación al Informe de Tránsito expresó que el juez singular omitió a la hora de formar su convencimiento lo relacionado con el punto de impacto registrado en tal documental respecto de la motocicleta, situado en la parte delantera de la misma, lo que implica la imposibilidad de que la mecánica del accidente se hubiese dado en la forma argüida por los demandantes, esto es, por una embestida en la parte trasera del ciclomotor.

Señala que tal hecho debió ser valorado conjuntamente con el dicho de Martínez De La Ossa, quien afirmó que Ávila Bedoya, salió de un camino en forma inopinada. A lo que habría de sumarse que, de acuerdo con el RUNT, esta última no tenía la pericia o experiencia para transitar por las vías del país mucho menos por una vía nacional.

Por último, se refirió al testimonio de Alberto Avilés Morales, señalando que éste «adoleció de algunas acreditaciones con respecto a los principios de la sana critica» (sic) que «no es menos cierto

que el accidente ocurrió en una vía nacional donde se permiten velocidades superiores a las expresadas» por dicho testigo.

5.1.2. En cuanto al segundo, señaló que erró el funcionario judicial de primer nivel a la hora de interpretar las normas que gobiernan el contrato de seguro, especialmente, las concernientes al interés asegurable. Lo que se destina en contra del fracaso del llamamiento en garantía que su cliente realizó a Equidad Seguro Generales O.C., pues, a su juicio, yerra el sentenciador de instancia, al indicar que no existía interés asegurable en cabeza de Solarte Caicedo.

5.1.3. Respecto del tercer embiste, adujo no estar de acuerdo con la tasación de perjuicios, así como con el reconocimiento de aquellos materiales en favor de los hijos de Ávila Bedoya, habida cuenta de que ello no fue pedido en la demanda.

5.2. Orlando Martínez De La Ossa.

El representante judicial del Sr. Martínez De La Ossa, formuló en contra de la sentencia dos (2) cargos.

5.2.1. Primeramente, acusó un error en la apreciación de la prueba que reposa en el expediente.

Por un lado, manifestó que no existía claridad 100% de las circunstancias de modo en como tuvo ocurrencia el siniestro. En ese orden, resaltó que la hipótesis de accidente de los demandantes descansaba en el testimonio de Alberto Avilés Morales, poniendo en duda la presencia de éste en lugar de la accidentalidad, ello, de cara a lo declarado por Martínez De La Ossa y lo indicado en el Informe de Tránsito, pues, el primero en su interrogatorio de parte sostuvo que no había nadie más en la vía y el segundo sólo da cuenta de la existencia de dos (2) vehículos involucrados en el accidente, además de que no lo relaciona como testigo.

Igualmente, expuso que no existe claridad en el testimonio del mentado declarante, en lo que concierne al exceso de

velocidad que sostuvo; señaló que la vía del accidente era una nacional y que no se probó la existencia de señales que regulasen la velocidad.

De otra parte, resaltó el hecho de que según el Informe de Tránsito los daños en la motocicleta se registraron en su parte de adelante, luego, de acuerdo con la lógica y simple física, no era posible que la moto hubiere recibido una embestida por detrás, como se afirma con la demanda.

5.2.2. Con su segundo reparo manifestó no estar de acuerdo con el reconocimiento de perjuicios a los demandantes.

5.3. Inversiones Transportes González S.C.A.

El gestor judicial de la sociedad transportadora formuló cinco (3) reparos.

5.3.1. Por un lado, atacó la valoración probatoria efectuada en la pasada instancia, pues, i.) no se valoró de manera completa el Informe de Tránsito, en tanto que el juez se limitó a la «casilla de un indicio» a lo que dio valor probatorio, omitiendo lo inscrito sobre el lugar de impacto en la motocicleta; ii.) se dio valor probatorio al testimonio de Alberto Avilés, respecto del exceso de velocidad cuando el mismo carece de los conocimientos requeridos para determinar tal arista, así como que su dicho era «contradictorio, confuso y contrahecho»; iii.) que se pasó por alto que con la falta de licencia y la ubicación del susodicho impacto en el ciclomotor se determinaba la impericia e imprudencia de la víctima.

5.3.2. Manifestó que el juez se extralimitó al reconocer lucro cesante y daños patrimoniales a los hijos de Ana Ávila, cuando ello no fue pedido por ellos. Igualmente, indicó que no se demostró la actividad que ella desempeñaba, puesto que no hay prueba fehaciente de lo alegado por los demandantes. Mucho menos la dependencia económica de los mismos.

5.3.3. Señaló que el funcionario judicial de primer nivel, no valoró la prueba de la relación contractual que fue

fundamento del llamamiento en garantía efectuado por su prohijada a Equidad Seguros. Indicó que la excepción de falta de legitimación en la causa declarada va en contra de lo estipulado en el artículo 1046 y 1054 del CCo.

5.3.4. Adujo que el quantum del perjuicio moral era desproporcionado además de ausente de respaldo probatorio.

5.3.5. Se opuso a la condena en costas, dado que fue producto de los desaciertos en los que se incurrió en la pasada instancia, por ende, pide su revocatoria.

6. Sustentación de la apelación y replica.

6.1. Provista la oportunidad para sustentar la alzada, los apoderados de Dorian Paul Solarte Caicedo, Orlando Martínez De La Ossa e Inversiones Transporte González S.C.A., hicieron lo propio, conduciendo al *ejusdem*, los escritos correspondientes.

7.2. A su turno, los voceros de los señores Víctor Alfonso y Alba Rocío Sena Ávila, Equidad Seguros Generales O.C., y Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, allegaron memoriales con los que pedían la confirmación del veredicto acusado.

III. Consideraciones.

1. Problema jurídico.

Con el propósito de resolver los embistes de apelación historiados *ut supra*, la Colegiatura encuentra necesario determinar **i.)** el tipo de responsabilidad que se ventila en el *sub lite*, las cargas probatorias de las partes respecto de ésta y la tesis operante frente a la coyuntura de la concurrencia de roles riesgosos tanto en la víctima como en el agente en el momento de la ocurrencia del daño; **ii.)** si erró el *A Quo* al declarar civil y solidariamente responsable a Dorian Paul Solarte Caicedo, Orlando Martínez De La Ossa e Inversiones Transporte González S.C.A., del siniestro vehicular acaecido el 13 de julio

de 2019 y no la excepción de culpa exclusiva de la víctima; **iii.**) se configura en el *ejusdem* la figura de la concurrencia de culpas o concausalidad de modo que deba aplicarse los efectos compensatorios establecidos en el artículo 2356 del CC **iv.**) si el fallo examinado deviene incongruente respecto del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales, lucro cesante, así como si existió error al dar por comprobados los supuestos fácticos que le sirven de sustrato; **v.**) establecer si fue excesiva la condena por daño moral y; **vi.**) si se erró al dar por probada la excepción de legitimación en la causa por activa pregonada por la compañía de seguros Equidad Seguros S.A.

2. Solución al primer ítem del problema jurídico.

2.1. Como cuestión de primer orden, debe indicarse que el litigio de marras sirve al desentrañamiento de una responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas, como quiera que, al tenor de la demanda el origen de daño reparable se atribuye a la actividad de conducción de automotores, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, como una labor riesgosa (Vid. CSJ SC sentencia del 2 de diciembre de 2011, rad. 11001-3103-035-2000-00899-01, MP. William Namén Vargas).

2.2. Esta especie de responsabilidad se destaca, según los lineamientos de la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la CSJ, por el hecho de que debe ser juzgada de acuerdo con un régimen de culpa presunta o presunción de culpabilidad (Vid. SC del 29 de abril de 2005, Exp. 082992; SC del 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001; SC del 20 de enero de 2009, rad. 1993-00215; SC de ago. 26 de 2010, Exp. 00611, SC de dic. 18 de 2012, rad. 2006-00094-01; SC9788-2015 de jul. 29, rad. 2005-00364-01; SC13594-2015 de oct. 6, rad. 2005-00105-01; SC12994-2016 de sep. 15, rad. 2010-00111-01, entre muchas más.) En éste, los reclamantes no tienen la carga de acreditar el aspecto subjetivo de la responsabilidad civil – esto es, la culpa de ofensor –, bastándoles para ver logradas sus aspiraciones, el demostrar, como supuestos axiológicos de ésta, el daño, el despliegue de una actividad peligrosa por cuenta del llamado a responder y la relación de causalidad entre ésta y aquel.

Mientras que al supuesto responsable – que es lo más relevante de esta clase de responsabilidad –, no puede alegar en pro de su exoneración que actuó con diligencia y cuidado en la operación de la labor riesgosa, ya que, de quererlo así sólo le resulta válido el quiebre del presupuesto axiológico de causalidad mediante la prueba positiva de uno de los eventos exculpantes conocidos como causas extrañas. A saber: la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho excluyente de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

2.3. Ahora bien, sigue mencionar que no es inhabitual que para el momento en que se da la consumación del daño antijurídico, tanto la víctima como el agente estén desempeñando roles riesgosos, pues, puede ocurrir – y es del caso – que ambos estén ejerciendo, por ejemplo, la actividad peligrosa de conducción.

Coyuntura a la que debe aplicársele, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, «la tesis de la intervención causal de los agentes involucrados» donde el funcionario judicial está llamado a «examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra» (Vid. SC3460-2021, de ago. 18, rad. 2015-00658-01)

De modo que la labor de éste en lo instructivo debe concentrarse en decantar la incidencia causal que tienen los involucrados en el resultado desafortunado. Sin que sea del caso, conforme ocurría, con otras soluciones, dadas en antaño a esta problemática por dicha Corporación, entre ellas la de neutralización de presunciones, entrarse a reclamar en el debate fáctico la acreditación de otro ingrediente – la culpa –.

3. Solución al segundo ítem del problema jurídico.

3.1. Descripción del debate.

3.1.1. De los argumentos de disidencia debidamente sustentados, yergue que la polémica a resolver en esta oportunidad en lo que respecta a los elementos estructurantes

de la RCE de la especie, se centran en el componente causal de ésta, en tanto que aluden a la incidencia de los involucrados en el siniestro vehicular del 13 de julio de 2019 ocurrido en la vía que conduce de Planeta Rica a Sahagún del cual resultó el fallecimiento de Ana Rosa Ávila Bedoya.

3.1.2. En esos términos, recordemos que para el *iudex* singular el causante de la accidentalidad *súbdice* lo fue Orlando Martínez De La Ossa, mientras conducía el rodante SXZ924. Quien al ir a exceso de velocidad y sin guardar la distancia de seguridad embistió por la parte de atrás a la motocicleta de placas PPR48B donde se movilizaba Ana Rosa Ávila Bedoya. Conclusión a la que arribó – como se ve de lo historiado *ut supra* – detallando en el testimonio de Alberto Avilés Morales, quien sostuvo presencié la colisión.

3.1.3. A ésta se oponen los recurrentes:

3.1.3.1. Por un lado, tenemos que la defensa de Solarte Caicedo – con su sustentación –, expuso que «no existe evidencia determinante de la imputación jurídica que se le puede endilgar a los demandados». Explicó que el fallador primigenio «erró (...) en la interpretación del croquis», ya que, no tuvo «en cuenta el punto de impacto en la motocicleta, que fue establecido en la parte delantera [de ésta]», argumentó que dicha documental «determina la imposibilidad de un golpe trasero en la motocicleta» al tiempo de que «no determina la posibilidad de utilizar la [codificación] “no guardar distancia de seguridad” como causa probable del choque», que tal informe debió acompasarse con el dicho de Martínez De La Ossa «cuando habla de la invasión de su vía por salir de un camino la moto, sin tener en cuenta la presencia de la camioneta que transitaba en vía preferencial» a lo que ha de sumársele «la ausencia de licencia de la finada» según la prueba RUNT.

Sostuvo que el conjunto de lo anterior, «desmiente cualquier imputación material o jurídica de los demandados en este caso, pues la consecuencia lógica, de un golpe en la parte delantera de la moto es que allí fue el punto de impacto», que, «no pudo la camioneta pegarle por la parte de adelante [de la moto], estando detrás de ella en la vía», siendo «más acertado pensar, que efectivamente, la moto ingresó a la vía cuando el carro pasaba y por eso se dio el golpe en la parte delantera».

Añadió que «el agente croquista dice haber llegado mucho tiempo después y no ofrece certeza sobre la posible ruta de la moto», siendo que no relacionó testigos. Aduciendo frente a la prueba testimonial de los demandantes, que ésta se conforma de un solo testigo, quien, «no pudo dar certeza de la veracidad de su dicho, pues nunca se detuvo, como cualquier persona normal se detiene a percatarse de lo ocurrido, o a brindar socorro a las personas lesionadas, adicionalmente 1 solo testigo, sin ninguna otra prueba, no puede brindar certidumbre del hecho».

3.1.3.2. El desarrollo que el gestor judicial de Martínez De La Ossa dio a su apelación, tiene similar acento. Señaló que el relato de su prohijado «es coherente con (...) el croquis cuando muestra donde sufrieron los daños los vehículos inmersos en el accidente», siendo el lugar de la motocicleta «la parte delantera». En cuanto a los testimonios recaudados, esto es, el del agente de tránsito y testigo presencial de los hechos, expuso que los mismos «no guardan relación con el informe de tránsito». Al tiempo precisó con relación al primero, que en audiencia «se ratificó de su informe». Que, al haberse establecido causas probables para ambos vehículos, ello, implica que «ambos conductores merecieron causas probables del accidente y que él no tiene certeza de la real causa», indicando también que el mencionado funcionario «ratifica el lugar de impacto de la motocicleta» ya que aceptó que elaboró el informe y que lo plasmado ahí se corresponde con lo encontrado después de la colisión. Sobre el testigo presencial, manifestó que lo relacionado en el informe de tránsito sobre el lugar de impacto en la motocicleta, «desvirtúa» la declaración de éste.

3.1.3.3. En el caso de Inversiones Transporte González S.C.A., su apoderado, en esta instancia, tachó de «deficiente» el testimonio del Sr. Avilés Morales. El que, en su criterio, fue «contradicho, confuso y contrahecho (...)» que se nota que se trata de un testigo «de cajón, preparado con antelación, es decir, (...) mentiroso, que no ofrece ninguna credibilidad, pues, se contradice con el informe de tránsito y la declaración rendida por el agente croquista»; apuntó que era «inadmisible» que el *A Quo*, apoyase su conclusión sobre el exceso de velocidad del vehículo vinculado a su defendida, en el dicho de tal declarante quien no contaba

con la preparación para determinar tal hecho. Relacionando que en Colombia el exceso de velocidad es relativo dependiendo de la vía en la que se transite. Censuró el hecho de que, no se viera que la víctima fatal del accidente era «imperita para conducir, no portaba licencia de conducción, y actuó imprudentemente al realizar maniobra peligrosa de ingreso a la vía troncal, pues quedó evidenciado que la moto tiene punto de impacto en su parte delantera»; así como que no se valorase la prueba trasladada.

3.2. Análisis probatorio y resolución del debate.

3.2.1. Sobre el valor probatorio del informe policial en lo que respecta al lugar de impacto en la motocicleta.

De entrada, debe indicarse que para la Corporación lo dispuesto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – en adelante IPAT –, respecto del lugar de impacto en la motocicleta PPR48B carece de fuerza probatoria.

3.2.1.1. Recordemos, ante todo, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 176 del CGP, la sana crítica es el método de apreciación probatoria aplicable a nuestro proceso civil, en éste – sin perjuicio de las formalidades ad substantiam actus o ad probationem –, es el juez el responsable de asignar mérito persuasivo a los elementos probatorios puestos a su consideración de conformidad con el grado de convencimiento que éstos ofrezcan luego de ser ponderados a la luz de los postulados que integran a la sana crítica, tanto individual como en comunidad con los demás elementos demostrativos.

Al particular la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la SC1256-2022 de mar. 27, rad. 1999-00227-01, sostuvo que la sana crítica es

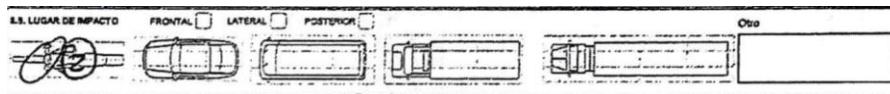
«[U]n «sistema de valoración estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para ponderarlas y obtener su propio convencimiento, bajo el único apremio de enjuiciarlas con soporte en el sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia» (SC, 24 mar. 1998, exp. n.º 4658, reiterada en SC, 12 feb. 2008, rad. n.º 2002-00217-01).

La doctrina sostiene que «es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión

motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso»¹. A su vez, Eduardo J. Couture expresó que «son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas»²»

Operación a la que no escapa el IPAT., como con claridad lo expuso la H. Corte Constitucional, en la C-429-2003, señalando que el «contenido material» de éste «deberá ser analizado por el (...) juez correspondiente **siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten** (...) al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.» (Se resalta).

3.2.1.2. Pues bien, descendiendo al documento³ como tal, se tiene que el mismo permite afirmar, *a priori*, que *el lugar de impacto* en el ciclomotor en cuestión, lo fue en su parte delantera.



Empero, sopesado dicho informe en comunidad con los demás medios de juzgamiento no resulta factible predicar que la información que *prima facie* yergue de tal instrumento, esto es, que la motocicleta indicada experimentó la colisión en su tercio anterior (delantero), se corresponde con lo realmente acontecido la tarde del 13 de julio de 2019.

Sin dudas, cabría indicar que está llamado a producir el desmerito de la prueba el hecho de que el conductor del vehículo SKZ924, Orlando Martínez De La Ossa, al preguntársele por el lugar en el que impactó a la motocicleta donde se movilizaba la difunta Ana Ávila, no indicase que en la parte delantera de ésta y, por el contrario, adujese que «de pronto en la parte a atrás de la moto»⁴ amén de que aclararse, que ésta

¹ Boris Barrios González, *Teoría de la sana crítica*, SAE, p. 9-10.

² Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque-Depalma Editor, 1958, p. 270-271.

³ Vid. Pág. 3 del Doc. «04AnexoOtros.pdf»

⁴ Vid. Min. 57:40 de audiencia inicial.

salió de un camino, que el suceso fue súbito y que no lo tenía muy claro.

Empero, el argumento basilar por el que se le niega fuerza probatoria a tal inscripción subyace de comparar la velocidad a la que se infiere se trasladaba el rodante pilotado por Martínez De La Ossa y los daños sufridos por la motocicleta guiada por Ávila Bedoya, en su parte delantera o anterior.

Comenzando por lo último, tiene la Sala que, ciertamente, la motocicleta muestra daños en su tercio anterior, en tanto que se advierte la ausencia de la dirección, farola e instrumentos de medidas de velocidad, tal y como puede avizorarse, pese a la dificultad de las imágenes que reposan en el informe de investigador de campo – FPJ – 11 del 25 de julio de 2019, obrante en el expediente de la fiscalía No. 236606001004201900262, militante en el paginario como prueba trasladada⁵, las cuales son las que sigue:



Pudiendo pensarse, que allí fue donde la motocicleta recibió la embestida del carro. Ello, si se omite que las fotografías también muestran comprometida la parte posterior de ésta, con

⁵ Vid. Pág. 53 a 55 del Doc. «63RespuestaFiscalía202100114.pdf»

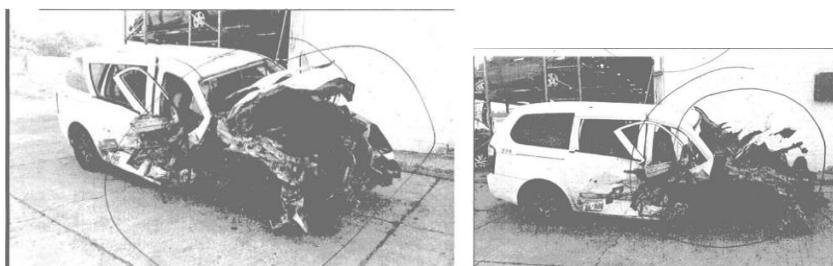
la pérdida de la llanta trasera. Empero, tal razonamiento se disipa cuando añadimos a la contemplación la velocidad a la que se infiere se desplazaba la vans que impactó a ésta.

Respecto de tal tópico, cumple indicar que es un hecho que la Magistratura carece de los conocimientos técnicos y/o científicos necesarios para cuantificar, a partir de lo obrante en el ecosistema probatorio, un aproximado de ésta, sin embargo, basta con el *sentido común* para señalar que era *elevada*, lo que también es predicable del *potencial dañino* con el que ésta dotaba a tal objeto.

En efecto, no puede ser otra la conclusión, si se hilvanan, por un lado, la magnitud de los daños sufridos por el automotor luego de impactarse con un árbol ubicado al costado derecho de la vía, lo que puede observarse de las fotografías anexas al Informe de Investigador – FPJ – 11 – del 25 de julio de 2019⁶, elevado con ocasión a la «inspección judicial del vehículo con placas SXZ924».



Así como de las imágenes aportadas por la llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁷.

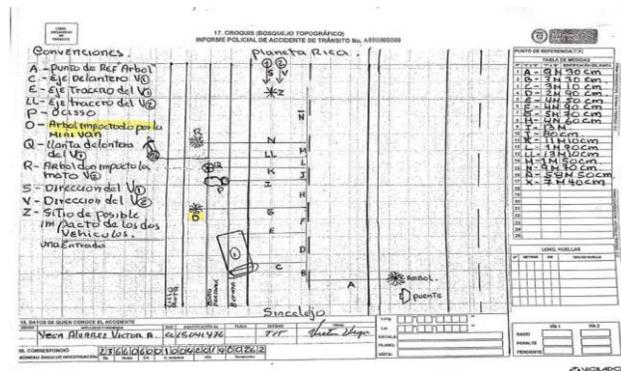


Y de otro, el hecho de que éste, producto de la inercia del movimiento, no solo derribó el mencionado árbol, como indicó el testigo Avilés Morales al señalar que tal rodante «mochó una

⁶ Vid. Pág. 56 a 58 *ibidem*.

⁷ Vid. Pág. 110 del Doc. «22ContestaciónDemandaLlamadoEnGarantíaAseguradora.pdf»

mata de roble que estaba delante» – declarante del que se hablará más adelante – sino que además siguió su camino hasta la posición final dibujada en el bosquejo topográfico del IPAT⁸,



Circunstancia, que vale decir, que no aparece refutada por otro medio probatorio.

Puestas así las cosas, volviéndose a las imágenes del estado final de la motocicleta, no deviene coherente desde una perspectiva *lógico-física* que habiéndose impactado a la motocicleta en su parte delantera a la velocidad que se intuye llevaba la vans, los daños producto del choque se hubieren limitado a la zona de la dirección, pero la llanta delantera y demás partes por debajo de la franja indicada hayan resultado indemnes como se ve *ut supra*.

No sobra indicar que no es cierto, tal cual lo sostuvieron las defensas de Solarte y Martínez, que el elaborador del IPAT, el agente de tránsito Víctor Vega Álvarez, se hubiere ratificado en la indicación *subéxamine*, pues, revisada la declaración de éste se tiene que, por el contrario, el mismo se negó a ello en más de tres (3) ocasiones.

En efecto, cuando fue preguntado por el *A Quo* sobre tal tópico, la primera vez⁹, se limitó a aducir lo «impresionante» del impacto y que ello «se podía determinar» con las «fotos» que adicionó al informe que «aportó» a la fiscalía.

En una segunda ocasión¹⁰, nuevamente a instancias del funcionario judicial, señaló que no sabía decir

⁸ Vid. Pág. 5 del Doc. «04AnexoOtros.pdf»

⁹ Vid. Min. 42:32 audiencias de instrucción y juzgamiento.

¹⁰ Vid. Min. 45:17 *ibidem*.

«en qué lado, no le sé decir, en qué lado, lo golpeo, ni nada de eso, **ya esos son investigaciones que se pueden hacer**, pero yo no le puedo decir doctor de qué lado le dio, así como... para ser más exacto oyó»

Y a la tercera vez¹¹, contestó

«**Juez:** Si, pero lo veo que, no aclarando las cosas, tal cual como yo lo estoy preguntando, que fácil, es decir, “hombre, yo palpe en tal sitio” así como me dijo que la buseta se impactó por la parte delantera, porque no puede decir, entonces, donde se impactó la motocicleta.

Víctor: Si le digo, por la parte de atrás, le digo por la parte del lado, le digo por la parte delantera, estoy mintiendo doctor.»

Es más, habiéndosele puesto de presente la imagen digital del IPAT., y preguntándose de acuerdo con ello, donde había recibido el golpe la moto, el agente vial insistió en no poder responder tal pregunta, sin entrar a mentir. Agregando que,

«...no se plasma el golpe, aquí en el croquis no se plasma el golpe.»¹²

3.2.1.3. Es lo que antecede suficiente para negar paso a los embistes de apelación que reclamaban mérito probatorio para el aparte del IPAT., examinado.

3.2.2. Respecto de la declaración del demandado Orlando Martínez De La Ossa y el hecho de que la Sra. Ávila Bedoya conducía sin licencia.

3.2.2.1. El resultado que precede influye en lo que tiene para indicarse, sobre la declaración del demandado Martínez De La Ossa, en el sentido de que, según lo expuesto, la explicación de éste de que fue la finada Ana Ávila la causante del accidente por salir de un camino de manera inopinada queda desprovista del hecho en el que, de acuerdo con la apelación, se tornaba atendible ésta.

Amén de que, como se dijo *ut supra* éste no indicó que embistiera a la moto por su zona delantera.

¹¹ Vid. Min. 46:45 *idem*.

¹² Vid. Min. 1:19:59 audiencia de trámite y juzgamiento.

Ahora, no sobra indicar que el vigente estatuto procesal civil reconoce relevancia a la declaración de parte, ello, al disponerle, en su artículo 165 como un medio de prueba. Y señalar en el inciso final del artículo 191 *ejusdem*, que:

«La simple declaración de parte se valorará por el juez **de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.**»

Empero, atendiendo ese mismo designio, ha de indicarse que ésta por sí sola – como es del caso – resulta inocua a la hora de dar por acreditado un hecho eximente de responsabilidad, pues, proviniendo de una de las partes, se espera de éstas, según las reglas de la experiencia, que pongan en lugar de privilegio sus intereses, lo que, en principio, torna al dicho de éstas sospechoso.

De modo que el funcionario judicial debe valorar la misma con mayor celo y aprehensión, y otórgale peso instructivo en su razonamiento probatorio en los términos del artículo 176 *ejusdem*, en tanto pueda establecerle respaldo a partir de otros medios de convicción, lo que no ocurre en el caso de marras con lo dicho arriba respecto del IPAT.

3.2.2.2. Por otro lado, debe señalarse que está probado en el *súbdjude* que Ana Ávila, conducía sin licencia de conducción. Empero, este hecho en solitario no está llamado a afectar la responsabilidad declarada en la sentencia confutada.

Es verdad sabida que tanto la doctrina como la jurisprudencia, tienen explicado que la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, no es una cuestión de *culpabilidad*, sino de *causalidad* (Vid. Vid. SC5176-2020 de dic. 18, rad. 2006-00466-01; SC2107-2018 de jun. 12, rad. 2011-00736-01; SC5050-2014 de abr. 28, rad. 2009-00201-01, entre otras.).

Dicho de otro modo, lo realmente fundamental para la prosperidad de la circunstancia exculpante en mención, es que el comportamiento de la víctima, con independencia de que pueda ser o no desaprobado civilmente, tenga injerencia causal en la producción del daño.

Bien sea a título de causa exclusiva de éste, lo que resultaría en la exoneración del llamado a responder; o en forma de contribución para la realización éste, cuyo efecto práctico es la atenuación del deber resarcitorio de éste en proporción al porcentaje de la participación del agraviado – art. 2357 CC. –.

Ahora bien, que la figura en cuestión trate de un problema de causa y no de culpa, implica, lógicamente, que la sola acreditación de la última no supone la materialización de la aludida figura liberatoria (Vid. SC5125-2020 de dic. 15, rad. 2011-00020-01).

Pues, insístase, lo verdaderamente necesario es la relación de causa y efecto entre la conducta del agraviado y el daño que padece. De suerte que, pese a resultar culposa la conducta del ofendido, si la misma no es trascendente en lo que respecta al orden causal, ésta no estará llamada a producir efectos sobre la responsabilidad investigada en ninguna de las formas marcadas atrás.

En ese orden de ideas, el que Ana Rosa Ávila Bedoya (q.e.p.d.), condujera sin licencia, no es suficiente para dar por acreditada la causa extraña atribuible a la víctima, pues, dejando de lado lo reprochable que ello pueda resultar de cara al estatuto de tránsito – Ley 769 de 2002 –, el eximente de responsabilidad dicho es una problemática de orden causal no culpabilístico.

Luego entonces, aún de tomarse en consideración tal situación, sigue sin solventarse la carga probatoria que en virtud de este régimen de responsabilidad incumbe a los llamados a responder y que en los confines de la culpa exclusiva de la víctima imponía el deber de establecer prueba de que la falta de licencia de conducción de Ana Ávila, fue el antecedente determinante y exclusivo de la contingencia en la que ella perdió la vida.

Y es que, para que el hecho de la víctima resulte exculpante, es menester la prueba directa o inferencial que

establezca la idoneidad de éste para producir de forma exclusiva el resultado dañoso.

Sin duda, la prosperidad de la defensa inspirada en la causa extraña en comento debe corresponderse con un sustrato probatorio que dé cuenta de que la conducta del llamado a responder en el curso de eventos antecedentes a la producción del daño es anodina en consideración a la de la víctima, quien es, conforme ésta, la única causante del mal que pretende le sea reparado.

Siendo que en el *ejusdem*, no es dable hacer tal predicamento del hecho de que Ana Rosa Ávila Bedoya, circulase sin licencia de conducción, ya que se carece de la evidencia suasoria que nos indique que ello fue lo que causó el siniestro de marras.

No siendo dable afirmar que por el sólo hecho de que ésta transitase sin licencia de conducción pueda inferirse, de suyo, que la misma había ingresado a la vía en forma indebida propiciando así la colisión que produjo su violento deceso, pues no tiene lugar el presumir que por tal circunstancia – falta de licencia – ésta no contaba con la pericia para conducir el vehículo en el que se transportaba ese fatídico día.

Máxime cuando el sustrato basilar de tal deducción quedó desprovisto de soporte fáctico en el *subéxamine* con lo indicado atrás respecto del IPAT, no siendo solvente, como se precisó el sólo dicho del demandado Martínez De La Ossa.

3.2.2.3. En ese orden de cosas, tal aspecto de la apelación naufraga.

3.2.3. Del testimonio rendido por Alberto Miguel Avilés Morales.

3.2.3.1. La apelación, por otra parte, también critica el que se le hubiera reconocido fuerza probatoria al testimonio de Alberto Avilés Morales.

3.2.3.1.1. La apoderada judicial de Solarte Caicedo sostiene que el relato blandido por el mencionado deponente, «no pudo dar certeza de la veracidad de su dicho», dado que el mismo adujo que no se detuvo en el lugar de accidentalidad «como cualquier persona normal se detiene a percatarse de lo ocurrido, o a brindar socorro a las personas lesionadas». Máxime si al tratarse de un solo testigo que sin otro medio probatorio que lo respalde «no puede brindar certidumbre del hecho».

3.2.3.1.2. Por su parte, el gestor judicial de Martínez De La Ossa, manifestó que el testimonio de Alberto Avilés, aparecía desvirtuado con lo señalado en el IPAT, respecto del lugar de impacto en la motocicleta PPR48B y con la declaración de su prohijado quien indicó que en la vía no había otros vehículos.

3.2.3.1.3. A su turno el abogado de Inversiones Transportes González SCA, expuso que el mismo faltaba a la verdad al entrar en contradicción con el informe de tránsito y con lo esbozado por el agente croquista. Amén de que fue un error soportar en el dicho de éste, la premisa de que Martínez De La Ossa iba a exceso de velocidad.

3.2.3.2. Argumentos de disidencia que no están llamados a abrirse paso, de acuerdo con lo que sigue:

1. Iniciemos con que no hay lugar a tener por desmejorada la credibilidad del testigo Alberto Avilés, con la indicación que gravita en el IPAT., sobre el lugar de impacto en la motocicleta, pues, conforme quedó sentado atrás para la Sala tal inscripción carece de fuerza probática.

Conclusión que habrá de sostenerse frente a lo apuntado con relación a la declaración de Martínez De La Ossa, pues, sucede que dicho medio de persuasión al no encontrar respaldo en otras probanzas, no goza de mayor estatus demostrativo que el testimonio al que nos referimos, luego, entonces, la contradicción que se dice existe entre ambos medios – declaración y testimonio –, sobre cuántas personas habían en la vía en el momento del impacto, no tiene el potencial para marginar la versión del testigo, amén de que sobre éste no pesa

ningún grado de sospecha – pues no existió tacha alguna –, la cual, como se dijo, si es dable predicar de la versión del demandado en aquello que aduce en su defensa y/o beneficio.

2. Así mismo, debe anunciarse que no se colige cuáles son las contradicciones en las que se dice incurre el testigo respecto de la declaración del agente croquista como lo manifiesta la defensa de la empresa transportadora recurrente. Amén de que no se anuncian por la apelación.

3. Por otro lado, descendiendo al testimonio de Alberto Avilés Morales, se tiene que según éste el 13 de julio de 2019, a eso de las 2:40 a 3:00 pm, él y su «hijo» se dirigían en su motocicleta a «una práctica (...) [en] Sahagún», cuando vio cómo Ana Ávila Bedoya, quien en moto «iba de ranchería a Sahagún», por delante de él, «en la propia carretera» fue impactada «por la parte de atrás» por la «camioneta» que lo adelantó «a toda velocidad», la cual, luego, «mochó una mata de roble que estaba delante» que fue a parar «a mitad de la carretera».

Precisando el declarante que «la camioneta iba más de 50» Km/H y posteriormente que «como a 100» Km/H, lo que dedujo a partir de su propia velocidad, que era de 40 Km/H.

Así como que la occisa luego del impacto, el cual ocurrió a 50 metros de donde él iba, terminó «al lado derecho (...) en la cicloruta» la cual se encuentra «fuera de la carretera, pero no mucho está ahí pegada», mientras que a la motocicleta de ésta «la lanzó y la tiró sobre el lienzo, allá a la orilla, al alambre, la dejó amontonada allá sobre el lienzo» y la buseta conducida por Martínez De La Ossa, expuso que quedó «parte doble calzada y parte en la carretera porque según el impacto del palo que mochó la camioneta se dio vuelta y quedó como atravesada así en la ciclorruta».

Declaraciones de las que no yergue que el testigo en cuestión resulte «contradictorio, confuso y contrahecho» o que se está ante un «testigo (...) de cajón, preparado con antelación, es decir, (...) mentiroso, que no ofrece ninguna credibilidad».

Y si bien, el mismo incurrió en imprecisiones respecto de las partes y anexidades de la vía de cara a lo mostrado en el croquis anexo al IPAT., puesto que indicó que la víctima tuvo como sitio de reposo una cicloruta cuando en realidad lo fue en un «paso peatonal» o que la vans quedó «parte doble calzada y parte en la carretera (...) atravesada así en la ciclorruta», cuando lo que se ve es que fue parte en la vía y otra en la berma. Las mismas, no tienen el potencial de conducir al desecho del testimonio, dado que éstas, como se puede notar, no recaen sobre hechos sustanciales de la declaración.

Criterio que ha sostenido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la SC del 13 de septiembre de 2013, rad. 1998-00932, reiterada en la SC12241-2017 de ago. 16, rad. 1995-0336-01; SC5024-2020 de dic. 14, rad. 2011-00189-01 y SC5106-2021 de dic. 15, rad. 2015-01098-01, donde se dijo:

«La evaluación de la prueba testimonial, como es bien conocido, debe estar caracterizada por su flexibilidad, razonabilidad, integralidad y comprensión circunstancial.

En relación con los aspectos centrales o trascendentes investigados en un caso concreto, las citadas características significan que los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad. Dentro de toda una diversidad, ello puede tener explicación, por una parte, en que no es lo mismo narrar hechos recientes o remotos, únicos o plurales, frecuentes o esporádicos; y por la otra, en las circunstancias personales de los deponentes, como su nivel cultural, la locuacidad, la discreción, la mesura o prudencia, las limitaciones psicológicas, entre otras.

El rigor extremo, por lo tanto, no puede ser el criterio a seguir en la ponderación de ese medio de convicción, puesto que de ser así, cualquier imprecisión o contradicción, por exigua que sea, sería suficiente para restarle credibilidad. En doctrina aplicable, la Corte tiene dicho que una declaración *“no puede ser en manera alguna de precisión matemática, estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiera de exigirse al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia”*¹³.

En esa línea de pensamiento, no es de recibo sostener, en forma absoluta, que cuando se encuentran lagunas en la narración del testigo, el medio, sin más, debe desecharse. Si pese a las imprecisiones, el juzgador adquiere, en su conjunto, certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto significa que se trata de vacíos insustanciales, que el exponente no se equivocó de manera grave y que tampoco existe motivo de sospecha que impida considerarlo.»

¹³ Sentencia 089 de 14 de agosto de 2003, expediente 6899, reiterando precedente anterior.

Maxime cuando las mencionadas imprecisiones en el *ejusdem* encuentran explicación en el grado de cultura e instrucción de Alberto Avilés, quien, incluso, dejó conocer a la primera instancia, que ignoraba lo que era una berma y mostró confusión entre los términos calzada y carretera creyéndolos términos diferentes.

Por el contrario, para la Sala lo descrito aunado a la espontaneidad con el que testigo introdujo su versión al proceso, niega, como se dijo, que éste hubiera sido de cajón o preparado con antelación, ya que, de ser así, con toda certeza la precisión hubiera sido el distintivo de la declaración *subéxamine*.

4. Ya, por último, debe indicarse que no goza de prosperidad el argumento que, atendiendo al número de la prueba testifical aduce la incapacidad de ésta para acreditar los hechos investigados.

Y es que la regla «testis unus, testis nullus» al ser propia del sistema tarifario, no tiene lugar en nuestro proceso civil, regido desde tiempo atrás, como ya se dijo, por el método ponderativo de la sana crítica.

En el cual, nada obsta para que el juez de la causa reconozca valor suasorio al dicho del testigo único atendiendo al grado de convencimiento que éste irradie, luego de haber sido valorado a la luz de las reglas la lógica, la experiencia y la ciencia, así como en contraste con los demás medios probatorios. (art. 176 CGP) (Vid. CE Sección 3° Sent del 22 de junio de 2011 rad. 05001232400019940227801 (20706); Sent del 8 de junio de 2011 rad. 050012325000199400773-01 (19506); Sent del 13 de junio de 2013 rad. 05001233100019950182001 (26395); Sent del 10 de septiembre de 2014 rad. 050012331000199903524-01 (31616); Sent del 19 de marzo de 2021 rad. 54001-23-31-000-2012-00041-01 (60174); Sent del 8 de junio de 2022, rad. 2011-00149-01 (51938).).

5. Ahora, cierto es que el testigo al preguntársele por el estado de cosas posteriores a la colisión indicó que no sabía decir, como quiera que se «fu[e] enseguida a llevar a [su] hijo a la ruta que llevaba» «a una práctica» sin «esper[ar] más nada», agregando

luego, como explicación de su reacción que «prácticamente» se «asustó y [se] fu[e] enseguida» porque se dio cuenta que habría podido resultar impactado dado que la vans «se arrecostó mucho (...) a donde [él] iba».

A lo que la Sala debe indicar, que si bien es común ver personas aglomerándose en torno a hechos como el *ejusdem*, por curiosidad o un sentido de solidaridad de las mismas, el que tal regla no se cumpla en cabeza del testigo no implica que su dicho sea inverosímil o indigno de confianza, dado que ese tipo de máxima no es absoluta ni mucho menos, siendo que es también sabido que existen personas que por diferentes motivos actúan al margen de tales situaciones, no pudiéndose cerrar la puerta al hecho de que ese haya sido el caso del testigo de marras, máxime cuando la única constante absoluta es que no todos los seres humanos reaccionamos de una misma manera frente a un mismo hecho, menos cuando nos vemos sometidos a sentimientos como el miedo o susto.

6. Para finalizar, frente a la crítica que se hace con relación al exceso de velocidad que el *A Quo* dio por acreditado afianzado en el testimonio *subéxamine*, debe indicarse que, en efecto, acierta la censura al particular.

Cierto es que en tanto exista libertad probatoria respecto de un hecho de interés para el proceso, cabe al funcionario judicial la posibilidad de convencerse sobre la existencia de éste valiéndose de cualquiera de los medios de instrucción válida y oportunamente allegados al proceso (Vid. SC1256-2022 de may. 27, rad. 1999-00227-01 y SC299-2021 de feb. 15, rad. 2009-00625-01.).

Ahora, en cuanto al tema del exceso de velocidad debe recordarse que en el territorio nacional los límites mínimos y/o máximos a los que deben supeditarse los conductores en nuestro país, son relativos, en tanto, dependen o de la señalización dispuesta por la autoridad competente o de la vía en que se transite, con las aristas de si la misma es urbana o rural, si pasa por un sector residencial, industrial o comercial

o zona escolar, deportiva, turística, privada, militar u hospitalaria, entre otros factores.

Pues bien, en el caso de marras de acuerdo con el IPAT., el accidente de marras ocurrió en el Km 66 + 400 de la «localidad» de Sahagún, lo cual es «área urbana», sin que se indicase la existencia de señales verticales de velocidad máxima.

En esos términos, conforme a lo establecido en el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1° Ley 1239 de 2008, se tiene que la velocidad máxima permitida en tal vía era 80 Km/H.

Así las cosas, yendo al recaudo probatorio, se tiene que no existe confesión de un exceso de velocidad, esto es, de que Martínez De La Ossa sobrepasase tal límite, dado que el mismo durante su interrogatorio manifestó que conducía a 70 Km/H.

En cuanto a la prueba testimonial, se tiene que ésta amén de lo indicado arriba sobre la libertad probatoria, no resulta suficiente para dar por acreditado el hecho indicado.

En tanto que, si bien, no se tiene reproche frente a lo indicado por Avilés Morales de que la vans iba «a toda velocidad» considerando lo indicado por esta Sala sobre tal tópico, dicha prueba no ofrece certeza sobre que ésta significase un exceso y/o desobedecimiento de los límites establecidos en la Ley, primero, porque quedó establecido que el mismo carece de los conocimientos requeridos para distinguir entre lo elevado y excesivo del desplazamiento y segundo porque el mismo con su dicho osciló entre 50 y 100 Km/H, de forma que no existe claridad en el testimonio sobre lo último.

Empero, para la Sala lo dicho no afecta el veredicto que acá se examina, pues, con la prueba testifical de la que se viene hablando quedó establecido el hecho de que la señora Ávila Bedoya (q.e.p.d.), fue embestida mientras transitaba al interior de la vía por parte de Martínez De La Ossa, lo cual es suficiente para mantener la responsabilidad declarada, dado que recuérdese, que para eximirse de la misma al extremo pasivo de

la litis sólo le es válido la acreditación de una de las llamadas causas extrañas, no encontrándose acreditada en la presente causa aquella alegada con relación al hecho de la víctima.

3.3. Conclusión.

Fracasan así los argumentos de disidencias que insistían en la acreditación de la causa extraña consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

4. Solución al tercer ítem del problema jurídico.

4.1. Ahora bien, en lo que concierne a la concurrencia de culpa o concausalidad alegada por los recurrentes, tiene la Sala que no hay lugar a declarar la misma en el caso de la especie.

4.2. En efecto, en el proceso no obra prueba que conduzca al convencimiento de que la participación de la víctima Ávila Bedoya, alcanza la categoría de concausa del accidente que produjo su trágico desenlace.

Recuérdese que como se indicó líneas arriba el tema relativo a la víctima, ora para exonerar de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima); ora para aminorar la carga reparatoria a su favor (concurrencia de culpas, art. 2357 CC), es una cuestión de causalidad y no de culpabilidad, lo que implica que no es suficiente con el hecho de que la víctima sea susceptible de ser desaprobada civilmente, sino que es necesario, además, que este tenga incidencia causal en la ocurrencia del hecho.

Al respecto en la SC5125-2020 de dic. 15, rad. 2011-00020, la Sala Civil de la Corte indicó que

«[N]o basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño», lo que implica que no es propio tomar, «como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas».

En ese orden de ideas, debe insistirse en que el hecho de que la señora Ana Ávila, transitase sin licencia de conducción no es suficiente para indicar que ésta tuvo incidencia participativa en la ocurrencia del accidente, ya que dejando al margen lo reprochable de tal situación de cara al estatuto de tránsito (Ley 769 de 2002), el peso instructivo de la misma de cara a la resolución del caso se limita a ello, en otras palabras, no puede indicarse, sin el debido sustrato probatorio, que por el hecho de que la víctima no contase con licencia de conducción ésta provocó en todo o en parte la ocurrencia del accidente, por ser del caso, atribuirle una falta de idoneidad y/o impericia en la actividad de conducción, ya que tales hechos no son equivalentes de forma que puedan ser intercambiados en el razonamiento del funcionario judicial y aun así de aceptarse tal posibilidad, el conocer que la víctima carecía de la pericia para conducir sigue sin ser suficiente para privarla de toda o parte de la indemnización que se exige mediante el presente trámite, pues, aun así, se requiere prueba directa o inferencial de que la falta de competencia de la víctima fue antecedente causal del hecho que produjo el daño que se pide sea resarcido.

En el *subéxamine* tal prueba no obra. No pudiendo constituirse la misma en la *causa probable* que se le atribuyó a Ávila Bedoya en el IPAT., consistente en la codificación 157 relativa a «otra» por determinar la causa». Pues, además de que ésta constituye una indefinición, algo que puede determinarse, se tiene que el fundamento de ésta, conforme a lo indicado por el agente croquista consistió en que Martínez De La Ossa le indicó que Ávila Bedoya, había salido de un camino, hipótesis, que salvo el dicho de tal demandado, no goza de comprobación en la plataforma probatoria del proceso con todo lo que se ha dicho en precedencia.

5. Solución al cuarto ítem del problema jurídico.

5.1. La bancada recurrente ataca el reconocimiento que se hizo a los demandantes del daño patrimonial conocido como lucro cesante. A los hijos de la finada Ana Rosa Ávila, puesto que ellos no deprecaron el resarcimiento de ese tipo de agravio

y en general porque no se acreditaron los presupuestos para su procedencia.

En efecto, la apoderada de Solarte Caicedo, en sede de sustentación indicó,

«La sentencia, debe ir en consonancia a los hechos, las pretensiones y las pruebas del proceso. Y es carga del demandante probar los perjuicios que solicitó. En el caso en estudio, los demandantes no probaron la dependencia económica de ellos con relación a la finada ANA ROSA, al igual que se probó que todos son mayores de edad, y laboraban, incluso, en mejores condiciones que la misma finada, pues sus hijos, la joven AIDA, labora en un almacén y el hijo en vigilancia. En conclusión, en relación con los daños materiales, no se pudo establecer ingresos reales de la víctima, al igual que no se pudo establecer la ayuda real y efectiva que le proporciona a los demandantes, así como no se estableció la dependencia económica de los demandantes con la finada ANA ROSA.»

Así mismo, se indica que existió error por cuenta del *A Quo*, pues éste «consideró que la constante (i) que se tiene en los cálculos para hallar el lucro cesante futuro y pasado, corresponde a 0.005, situación no es así. Puesto que la constante corresponde a 0.004867. Realizando una modificación simbólica en el resultado de la ecuación».

5.2. Pues bien, yendo a la sentencia confutada se tiene que el juez primigenio en su parte resolutive no estableció distinción respecto de a quién de los demandantes beneficiaba la condena que sobre tal rubro dictó¹⁴. Lo cual tampoco se ve en el apartado considerativo de la misma¹⁵.

5.3. En ese orden de ideas, pasando al pliego introductorio del *ejusdem*, el cual no fue reformado, puede verse, sin obstáculo que la condena por lucro cesante consolidado y futuro fue solicitada, únicamente, en «favor del señor Pedro Morales Sierra»¹⁶, por lo que, en efecto, tal condena no puede favorecer, so pena de incongruencia (vid. art. 281 CGP y SC4257-2020 de nov. 9, rad. 2010-00514-01), a los inicialista Víctor Alfonso y Alba Rocío Sena Ávila, quienes no deprecaron para sí la indemnización de tal perjuicio.

¹⁴ Vid. Min. 1:50:29 de la audiencia de fallo.

¹⁵ Vid. Min. 1:34:13 *ibidem*.

¹⁶ Vid. Pág. 3 a 5 del doc. 01demanda.pdf.

No teniendo caso, en ese orden, entrar a discurrir sobre si acreditaron o no la dependencia económica para con su fallecida madre.

5.4. En lo que concierne a Pedro Morales Sierra, en tratándose del cónyuge de Ana Ávila Bedoya, como lo acredita el registro civil de matrimonio No. 07097334¹⁷ obrante en el expediente No. 2019-00262, trasladado de la Fiscalía, debe señalarse que el mismo para acceder a una compensación a título de lucro cesante con ocasión al fallecimiento de su esposa, no estaba forzado a demostrar, ineluctablemente, su dependencia económica de ésta, ya que la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la CSJ, ha explicado que hay lugar a la reparación de dicho perjuicio patrimonial aún en los casos en que el cónyuge supérstite, en vida del otro, contase con ingresos propios producto ya sea de su fuerza de trabajo o algún tipo de renta de capital.

En efecto, dicho Órgano jurisdiccional, ha indicado que la condena por lucro cesante puede corresponder a la privación del apoyo y/o ayuda económica periódica que el deceso del cónyuge ha propiciado en el otro. Así se ha dicho en la SC de 5 de octubre de 1999, expediente No. 5229, reiterada en la SC del 28 de febrero de 2013, rad. 2002-01011-01.

En esta última determinación, a su vez reiterada en la SC042-2022 de feb. 7, rad. 2008-00283-01, además de hacer la natural remembranza sobre a quién corresponde la carga de la prueba de tal perjuicio en los términos que se vienen comentando (cónyuge y/o compañero permanente), explicó que la misma

«[C]onsistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo.»

¹⁷ Vid. Pág. 79 del Doc. «63RespuestaFiscalía.pdf»

Volviendo al *subéxamine*, debe indicarse que en la plataforma probatorio no hay prueba que respalde la afirmación contenida en el introductorio de que Morales Sierra, dependía absolutamente de Ávila Bedoya¹⁸, siendo que, si nos remitimos a las declaraciones de Víctor Alfonso y Alba Rocío Sena Ávila, dando por superada la barrera que le es predicable en lo que concierne al mérito probatorio de éstas – ya explicado en lo referente al dicho de Martínez De La Ossa – se tiene que los mismos, no dieron cuenta de la situación fáctica echada de menos, esto es, de la susodicha dependencia económica.

Aserto que bien podía anticiparse considerando las reflexiones vertidas líneas atrás. Empero, abordando el *sub lite* desde la perspectiva expuesta tiene la Sala que Morales Sierra, sigue sin hacerse acreedor de la condena por lucro cesante concedida en primera instancia, en tanto que se estima que no se acreditó el ingreso económico de la finada cónyuge.

Cierto es que en el ecosistema probatorio analizado reposa certificado suscrito por el contador público Víctor Raúl López Narváez¹⁹, el cual señala que la víctima «recibía ingresos promedios mensuales por la suma de (\$828.116) ochocientos veinte y ocho mil ciento dieciséis pesos M/Cte. Por concepto del derecho de su actividad de oficios varios como independiente». No obstante, para la Sala dicha certificación carece de fuerza probatoria, por lo que, no puede servir de prueba del supuesto (ingresos) edificante del lucro cesante concedido en primera instancia.

Es un hecho, cumple indicar, que a la luz de la Ley 43 de 1990, los profesionales en contaduría pública son «depositarios de la confianza pública» (art. 35) y que por ende los documentos que estos suscriben relacionados con la ciencia contable (art. 2) vienen revestidos de fe pública (art. 10). Empero, ello no implica que el funcionario judicial no esté llamado a descargar sobre ese tipo de elemento probatorio la operación crítica que le demanda el canon 167 del CGP y, por el contrario, deba acogerse a lo consignado en éste de forma automática e irreflexiva.

¹⁸ Vid. Pág. 3 del Doc. «01demanda.pdf.»

¹⁹ Vid. Doc. «65AnexoMemorialCertificado.pdf»

En tal discurrir, para la Sala las razones por las cuales la certificación en cuestión no puede ser plataforma suasoria del resarcimiento *subéxamine* obedecen al hecho de que la misma no da luces, o, mejor dicho, no establece el período y/o época en la cual Ávila Bedoya, recibía los ingresos mensuales que allí se pretenden certificar.

Indeterminación que impide reconocer fiabilidad a la documental valorada, en tanto que los referentes empíricos relacionados con la actividad de cuyo reflejo es ésta, revelan como impropio de un ejercicio serio y aplicado del contable que el mismo no someta a intervalos (período o época) al hecho del cual da constancia. Siendo inhabitual también la ausencia absoluta de detalles sobre la naturaleza de los ingresos y sus fuentes. Máxime cuando de acuerdo con la Ley, los certificados suscritos por los profesionales de la contaduría deben caracterizarse por la *precisión* (art. 69 Ley 43/1990).

A propósito de esta clase de certificado, esto es, el de ingresos, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), mediante concepto emitido a la consulta No. 1106-2019, expuso que el mismo era «un documento suscrito por contador público u otra entidad que certifica los ingresos de una persona natural o jurídica y que tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho».

Concepto que da cuenta de que lo esperable de esta especie de certificado, entre otras cosas, es que el mismo indique «el período de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.)» así como «el detalle de los ingresos certificados (salarios, honorarios, intereses, dividendos, rendimientos financieros, servicios, comisiones, etc.), donde se describa brevemente el origen de los mismos (salarios de la empresa “X”, honorarios producto de clases dictadas en la universidad “X”, rendimientos financieros obtenidos por inversiones en CDT en el Banco “X”, etc.)».

Y es que lo indicado no es una cuestión que afecta únicamente la apariencia del medio probatorio en términos de confiabilidad, sino que también se refleja en su utilidad frente a las situaciones que se busca acreditar con su mediación. Ya que a la Luz del certificado *ejusdem* pasa a ser incierto si los

ingresos mensuales acusados eran o no percibidos para la época en que se dio el siniestro en el que perdió la vida la señora Ávila Bedoya, tornándose improcedente asumir y/o especular sobre lo que el suscriptor de éste no sugiere siquiera.

Empero, dejando de lado tal crítica, el motivo basilar por el cual rehusar mérito probatorio al instrumento en cuestión radica en el hecho de que el mismo carece de los correspondientes soportes.

Respecto de esta circunstancia, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la SC20950-2017 de dic. 12, rad. 2008-00497-01, reiterando la SC15996-2016 de nov. 29, rad. 2005-00488-01, expuso que la manifestación solitaria del contador, es decir, la documentada sin soporte alguno no puede ser tomada como prueba de los ingresos.

En efecto, la Sala de Civil de la Corte expuso:

«La Sala encuentra que el sentenciador *ad quem* incurrió en los errores de derecho y de hecho que le atribuyó la censura en los cargos que se estudian.

Lo anterior teniendo en cuenta que para efectos de fijar la base de liquidación del lucro cesante, el Tribunal acogió el monto reportado por el aludido contador como ingresos mensuales del fallecido Wilson Yamit Osorio, a pesar de que ese documento ciertamente no ofrecía respaldo sólido e indiscutible a tal conclusión.

Debe repararse en que a la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.

Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad mencionada y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «*dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general*²⁰», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el

²⁰ Artículo 1º de la Ley 43 de 1990.

otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial n° 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos. (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).»

Debiéndose indicar, que el panorama de la prueba no cambia si su ponderación se da de cara al conjunto probatorio, en vista de que no es dable encontrarle la fundamentación y/o soporte que se echan de menos en otros elementos de pruebas en los que no interviene López Narváez (contador).

Ahora bien, no es del caso aplicar la regla jurisprudencial que dicta que acreditada que la víctima desarrollaba una actividad económica que le representaba un lucro, pero no la cuantía de éste, en virtud del principio de reparación integral (art. 16 Ley 446/1998), procede presumir que percibía el salario mínimo.

Toda vez que, al rehusársele mérito instructivo al certificado del que se viene hablando, el único medio probatorio que da cuenta de que la finada Ávila Bedoya, ejercía una actividad económica como independiente son las declaraciones de Víctor Alfonso y Alba Rocío Sena Ávila, las cuales en solitario no pueden ser tomadas como pruebas de tal hecho conforme a lo indicado *ut supra* (Vid. Punto 3.2.2.1. *ejusdem*).

En consecuencia, tal condena será revocada.

6. Solución al quinto ítem del problema jurídico.

6.1. La sociedad de transporte recurrente ataca la condena por daño moral alegando que la misma resulta excesiva.

Lo cual está condenado al naufragio, conforme a lo que sigue:

6.1.1. Huelga mencionar que la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, tiene por decantado que el daño moral tiene incidencia en «**la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima** por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, **por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece**» (Vid. CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612., reiterada en la SC4703-2021 de oct. 22, rad. 2001-01048) (negrillas de la Sala), respecto de su prueba frente a los sujetos diferentes a la víctima directa, ha dicho que ésta consiste en una «deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus **padres, hijos, hermanos o cónyuge**» (CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978) (se resalta); así como que «es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al **arbitrio judicial ponderado del fallador**” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01)» (se relieves) (SC665-2019 de mar. 7, rad. 2009-00005).

Con relación a la doctrina de la H. Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la cuantificación del daño moral, en la ya referida SC4703-2021, como nota al margen, se hizo memoria de lo que sigue:

«La sala así ha procedido, por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como:

(...): en **SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01** la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; **Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01** la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; **Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01** la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; **SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01** la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; **SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01** la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; **SC12994-2016** la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente

de tránsito; **SC15996-2016** y **SC13925-2016** la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; **SC16690-2016** la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; **SC9193-2017** la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; **SC21898-2017** la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; **SC5686-2018** la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); **SC665-2019** la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; **SC562-2020** la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; **SC780-2020** la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; **SC5125-2020** la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; **SC3943-2020** la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; **SC3728-2021** la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.» (Se relievra).

6.1.2. Pues bien, confrontando la condena que por tal concepto se profirió por la pasada instancia, por el *quantum* de diez (10) SMMLV a cada uno de los hijos de Ana Rosa Ávila, esto es, Víctor Alfonso y Alba Rocío Sena Ávila, con lo inmediatamente citado, claramente, descuella que tal reconocimiento, en forma alguna puede ser tenido por excesivo de cara a la jurisprudencia, máxime cuando el menor de los montos atrás relacionado asciende a la suma de \$20.000.000 en caso del «fallecimiento de madre en accidente de tránsito» (Vid. SC del 30 junio de 2005, rad. 1998-00650-01).

7. Solución al sexto ítem del problema jurídico.

7.1. Para el *iudex* singular la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que la entidad de seguro promovió contra Solarte Caicedo y Transportes González, debía prosperar, como quiera que se advertía que aquel que figuraba en la caratula de la póliza No. AA020254 como tomador y asegurado era Orlando De Jesús Prasca Pérez.

Quien se estableció no era el propietario del vehículo SXZ924 a la data en que acaeció el siniestro de la especie y que de acuerdo con el condicionado general de ésta (núm. 11, lit. d.), la enajenación del vehículo producía, automáticamente, la extinción del contrato de aseguramiento, a no ser que se informase, en un plazo de diez (10) días, de tal circunstancia a la compañía de seguro, lo cual, «no aconteció en el presente caso

(...), como quedó en evidencia dentro de las audiencias y con los documentos», dándose así, una «pérdida del interés asegurable y una terminación tácita de ese contrato de seguros».

7.2. La empresa transportadora al atacar lo anterior, se limitó a indicar que el funcionario *A Quo* «desconoció la argumentación» expuesta en la réplica que se hizo a dicha excepción, así como «el contenido del documento póliza aportada con la demanda de llamamiento» que probaba la relación contractual existente entre ella y Equidad Seguros, por lo que, no había «razón válida para la prosperidad del medio exceptivo propuesto».

7.3. Mientras que en el caso de Solarte Caicedo, su apoderada, a distanciarse de lo decidido, postuló que en ello medió una indebida interpretación de los artículos 1086 del CCo; 7° de la Ley 333 de 1996 (Estatuto de Transporte) y; 2.2.1.2.1.2.3, 2.2.1.4.4.1. del Dcto. 1079 de 2016.

Sostuvo que erró el *A Quo* al señalar que tanto su prohijado como la compañía de transporte carecían de interés asegurable. Recordando que el mismo en los términos del artículo 1045 del CCo., era un elemento esencial del contrato de seguro y que a voces del 1083 *ibídem* «tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo».

Expuso que, éste en el caso de marras, el riesgo que se amparó, según «las condiciones de la póliza» fue la responsabilidad civil extracontractual «en que pudiera incurrirse con la actividad del vehículo de placas SXZ924».

Que en el proceso se acreditó que Transporte González, como su procurado, «tienen interés asegurable en relación con el vehículo [señalado], la primera por ser la afiliadora del [mismo] y el segundo, por haberlo adquirido, y tenerlo, con cesión de derechos del contrato de afiliación a su favor, registrada ante la empresa de transporte, con mucha anterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro y con anterioridad a las expediciones de la póliza por parte de Equidad Seguros».

Explicó luego de referir que el artículo 2.2.1.4.4.1. del Dcto. 1079 de 2015, imponía la obligación a las empresas de transporte público de pasajeros el adquirir pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para asegurar la ejecución de la operación, así como que el 36 de la Ley 333 de 1996, estipula una solidaridad de responsabilidad entre aquellas y los propietarios y conductores de los vehículos afiliados, que

«[S]i en este caso, se probó que el vehículo SXZ 924 tenía una póliza con EQUIDAD, la cual fue tomada por TRANSPORTES GONZALEZ y pagada por el señor SOLARTE como afiliado de esta empresa por cesión del señor ORLANDO PRASCA PEREZ, y que el riesgo asegurable amparado en la póliza fue: la responsabilidad en que se incurriera con la actividad desarrollada con el vehículo de placas SXZ 924 (leer caratula de la póliza), queda establecido, a las luces de las normas alegadas anteriormente, el interés asegurable que tenían mi cliente y la empresa TRANSPORTES GONZALEZ, al amparar su patrimonio, en caso de que el riesgo asegurable sucediera con este vehículo en particular. Y no se puede afirmar que no existe interés por el simple formalismo de que no se hubiera realizado el traspaso. Pues es claro que, frente a TRANSPORTES GONZALEZ el interés asegurable que predica el código de comercio en su artículo 1083 viene inserto en las normas que regula el ESTATUTO DE TRANSPORTE y el DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRANSPORTE, que son norma general, que le impone obligaciones a la empresa de transporte para su funcionamiento y cabal cumplimiento de sus actividades la toma de los seguros. Es así, que para este caso en especial (transporte público de pasajeros), el interés asegurable, lo establece una norma legal, y no existe norma, en contrapeso, que deslegitime a la empresa de transporte para tener interés sobre los vehículos de su parque automotor afiliado. Y aunque existiera norma, o cláusula contractual dentro del contrato de seguros que se le oponga, vulneraría la constitución, por ser éste un servicio público, legítimamente regulado con normas específicas para proteger a los pasajeros o víctimas de un accidente de tránsito donde se involucre un vehículo de servicio público.

De la misma forma existe interés asegurable del propietario del vehículo o del afiliado que responde por la guarda y custodia de la actividad de transporte y paga las primas del seguro, pues estas mismas normas del estatuto de transporte de pasajeros impone las obligaciones indistintamente a la empresa y al afiliado, propietario a pagar las primas del seguro, luego entonces cuando mi cliente canceló una prima de un vehículo de servicio público de pasajeros regido por el estatuto de transporte, tiene interés sobre el vehículo y no es excusa de que no se hizo traspaso, por 2 razones: La primera por cuanto, la venta fue muy anterior a la expedición de la póliza, incluso cuando era otra aseguradora que amparaba el vehículo, y cuando se tomó la póliza con EQUIDAD, ya mi cliente venía pagando pólizas desde la anualidad anterior y pagó la póliza con EQUIDAD ante el intermediario de la aseguradora en las oficinas de Sincelejo, donde manifestó ser el nuevo propietario y estar pendiente el traspaso, siendo aceptada esta situación por el intermediario del seguro. La segunda, por cuanto el negocio jurídico de venta de vehículo únicamente requiere para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades y la entrega material, que en este caso se surtió. Adicionalmente se hizo la cesión de la afiliación, que es suficiente prueba del interés asegurable que le asiste a mi cliente en relación con el vehículo y que dicho interés venía en relación con el vehículo desde el año anterior a la ocurrencia del siniestro. De otra parte, si el estatuto de transporte

impuso obligaciones a la empresa y al afiliado propietario del vehículo, en beneficio de los terceros perjudicados, no le es dable a la compañía de seguros hablar de falta de interés cuando recaudó la prima en una póliza de un vehículo de servicio público, como en este caso»

Indicando de otra parte que, «[e]stas mismas normas que regulan el servicio de transporte público, les impone obligaciones a las compañías de seguros de reportar ante el ministerio de transporte las cancelaciones del seguro por no pago de primas o por revocación unilateral del contrato de seguros, artículo 2.2.1.4.4.3., situación que no se dio en este caso, donde la aseguradora jamás reportó que no se hubiera pagado la prima o que se revocara, lo que quiere decir que efectivamente recaudó la prima. Así mismo el artículo 2.2.1.4.4.1 ratifica la obligación de tomar las pólizas RCC y RCE por parte de las empresas y aclara que el pago de las primas de esas pólizas cuando el vehículo no es de la empresa, lo hará el propietario del mismo, como requisitos para el funcionamiento del servicio de transporte.»

7.4. Para la Sala los argumentos que vienen de detallarse están condenados al fracaso.

Las razones, las siguientes:

7.4.1. Goza de asidero el reproche manifestado por Inversiones Transportes González S.C.A., respecto de que se desconoció el contenido objetivo de la póliza No. AA051240 expedida el 5 de octubre de 2018²¹, por Equidad Seguros O.C., pues de no ser así, no se habría dicho que Orlando De Jesús Prasca Pérez, fungía en dicha relación aseguraticia tanto de *tomador* como de *asegurado*, cuando conforme al documento señalado, emerge claro, que la compañía de transporte intervino en ésta en la primera de las calidades – véase –,

SEGURO									
RCE SERVICIO PUBL					FACTURA				
PÓLIZA AA020254					AA059555				
NIT 860028415									
INFORMACIÓN GENERAL									
DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL		TELEFONO	7890881		ORDEN	30
CERTIFICADO	AA051240	FORMA DE PAGO	Contado		DIRECCIÓN	CARRERA 4 N 26-46 LOCAL 3		USUARIO	
AGENCIA	MONTERIA								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
05	10	2018	DESDE	DD	07	MM	10	AAAA	2018
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	07	MM	10	AAAA	2019
								HORA	24:00
								HORA	24:00
DATOS GENERALES									
INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.									
TOMADOR	CRA 4TA NR 37 105								
DIRECCIÓN	PRASCA PEREZ ORLANDO DE JESUS								
ASEGURADO	SINCELEJO								
DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS								
BENEFICIARIO	TODA COLOMBIA								
DIRECCIÓN									
EMAIL	TRANSPORGONZALEZ@YAHOO.ES								
EMAIL	notiene@notiene.com								
EMAIL	notiene@notiene.com								
NIT/CC	890400511								
TEL/MOVL	2809921								
NIT/CC	94072311226								
TEL/MOVL	1								
NIT/CC	21								
TEL/MOVL									

²¹ Vid. Pág. 21 del Doc.

En lo demás su ataque deviene inofensivo, por carecer de una debida sustentación.

Recuérdese que dicha carga procesal, como presupuesto necesario del recurso de alzada, supone la exigencia de argumentar en contra de los pilares que sostiene la decisión controvertida de forma tal que sean éstos y no el *Ad Quem* quien propicie la cauda de ésta. En tanto que, como bien se sabe el ámbito competencial de esta instancia «lo constituyen las referencias fácticas, jurídicas y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se impugna» (Vid. STC3665-2020 de jun. 10, rad. 2020-00710-00, reiterada en la STC3470-2022 de mar. 23, rad. 2022-00822-00; STC5361-2022 de may. 4, rad. 2022-01187-00; STC6105-2022 de may. 19, rad. 2022-01456-00 y STC5421-2023 de jun. 7, rad. 2023-02113-00.), por lo que, no está habilitado el fallador de apelaciones para dirigir sus funciones «a emitir argumentos sobre los cuales no planteó inconformidad el extremo pasivo, y con ello revoc[ar] la decisión de primer grado, vulnerando, por tanto, las prerrogativas de las partes» (Vid. STC6049-2018 de may. 9, rad. 2018-00696-01, reiterada en la STC3470-2022 de mar. 23, rad. 2022-00822-00 y STC6105-2022 de may. 19, rad. 2022-01456-00.).

Acudiendo al estatuto procesal general, tenemos que éste, en el inc. 3° del numeral 3° de su artículo 322, sobre tal formalidad señala,

«Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada»

Remitiéndonos a la doctrina detenemos que ésta sobre tal tópico instruye:

«Si la segunda instancia no puede ser promovida de manera oficiosa y el superior debe examinar la cuestión “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante” (CGP, art. 320-01), la sustentación del recurso se muestra imprescindible. Y así debe ser si se tiene en cuenta que la decisión de primera instancia es el producto de una actividad seria, desplegada en ejercicio de la función jurisdiccional y sometida a un severo régimen de responsabilidad, y que contiene una motivación expresa a partir de la cual puede constatarse el acierto y evidenciarse la inexactitud de sus fundamentos.

Expresar “las razones de inconformidad con la providencia apelada” (CGP, art. 322.3-3) no es una carga demasiado exigente para el impugnante, pero es suficiente para generar un debate dialectico en el que las disertaciones a favor y en contra de la decisión impugnada sea el único lenguaje admisible.

La sustentación tiene que consistir en una cadena argumentativa coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia con el ordenamiento o con los hechos que debían servir de soporte. Sólo de esta manera puede asegurarse el empleo responsable del recurso de apelación.»²²

A su turno la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la SC10223-2014 de ago. 1, rad. 2005-01034-01, sobre tal aspecto, enseñó:

«Recurrir y **sustentar** por vía de apelación **no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas**²³, más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. **Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.**

4. **Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.**

5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida.» (Reiterada en la AC5518-2017 de ago. 29, rad. 2011-00571-01 y en la AC5401-2021 de nov. 23, rad. 2019-03110-00) (Se destaca).

Y es que, basta contraponer lo argumentado por el *A Quo* para dar paso a la defensa meritoria en comento con la remembranza que se hace de lo aducido en la réplica que se hizo a la defensa perentoria dicha – véase –

«El *A quo* para fundar su decisión no realizó, “el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”, a que estaba obligado, dentro del contexto de la demanda de llamamiento en garantía, especialmente la prueba relativa a la relación contractual alegada como fundamento del llamamiento, que al descorrer el traslado de la excepción de falta de legitimación en causa por activa, se expusieron diáfananamente razones de peso para que fuera desechada, que se resumen así, ... “Respondemos, en el mismo orden y argumentos en que fueron formuladas, las excepciones idénticas propuestas por la demandada, así: “Falta de Legitimación en la causa de la Transportadora Inversiones Transportes González para llamar en

²² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal – Tomo II, Procedimiento Civil. Pág. 351 y 352. Año 2013
²³ COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

garantía a Equidad Seguros generales con cargo a la póliza No. AA020254”, a esta excepción le hacemos reparo por infundada, toda vez que el supuesto de hecho, con que quiere exonerarse de las obligaciones contractuales el asegurador, van en contravía de lo dispuesto en los artículos 1046, “El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza. Deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición” y artículo 1054 “Definición de Riesgo. “Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”; asimismo difieren de la perspectiva legales que se sugieren, “El Asegurador es la persona jurídica que mediante contrato, y a cambio de una prestación económica llamada prima, asume las consecuencias y daños producidos por alguno de los riesgos especificados en la póliza”, esta perspectiva legal se opone al medio exceptivo invocado”»

Para darse cuenta, que, se dejó enhiesta el argumento basilar con el que se dio por fundada la falta de legitimación en la causa por activa acá discutida, esto es, la «pérdida del interés asegurable y (...) terminación tácita de ese contrato de seguros» a partir del hecho de que no se avisase en el plazo indicado en el literal d.) del numeral 11 del condicionado general de la póliza, sobre la venta del vehículo SXZ924.

Términos que condenan al naufragio a tal aparte de la apelación esgrimida por la compañía de transporte.

7.4.2. No ocurre cosa distinta con lo esbozado por la profesional del derecho gestora de los intereses de Solarte Caicedo.

Cierto es, que el artículo 7° de la Ley 336 de 1996, establece como prerrequisito «para ejecutar operaciones de transporte», entre otros, el de «cobertura de seguros de responsabilidad civil»; que el canon 2.2.1.4.4.1 del Dcto. 1075 de 2015, ratifica ello, indicando que «las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora» así como que el 2.2.1.4.4.2. siguiente, señala que en cuando la propiedad de los vehículos no sea de la empresa transportadora, la prima correspondiente²⁴ estará a cargo del «propietario del vehículo», sin

²⁴ mediante la respectiva disposición clara en el contrato de vinculación.

que no lo sea que el artículo 36 de la Ley indicada establece una solidaridad de responsabilidad entre la compañía de transporte y el propietario del vehículo «para todos los efectos».

También, puede aceptarse que eran irrelevantes, tanto el hecho de que no se hubiese efectuado el traspaso al momento en que se tomó la póliza, así como el de la venta misma en tanto que, ésta «fue muy anterior a la expedición de la póliza, incluso cuando era otra aseguradora que amparaba el vehículo, y cuando se tomó la póliza con EQUIDAD, ya mi cliente venía pagando pólizas desde la anualidad anterior y pagó la póliza con EQUIDAD ante el intermediario de la aseguradora en las oficinas de Sincelejo».

Empero, para la Sala lo anterior no pone a Equidad Seguros O.C., en la obligación de respaldar el debido indemnizatorio en cabeza de Solarte Caicedo y Transporte González y la razón no puede ser otra que el hecho de que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No. AA051240, quien figura como *asegurado* y por ende titular del interés asegurable es Prasca Pérez, quien resultó exonerado del proceso.

Recuérdese que en los términos del artículo 1127 del CCo el «seguros de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley». Siendo que para este tipo de relaciones aseguraticias «el siniestro será la existencia de una responsabilidad en cabeza del asegurado como consecuencia de un daño o perjuicio causado por el cual deba responder»²⁵.

Dicho en otras palabras, Equidad Seguros en virtud de la póliza *subéxamine*, sólo tenía la *obligación de indemnizar* en el evento de que se hubiere encontrado responsable a Prasca Pérez, pues, tal documental es prueba de que la misma se comprometió para con el patrimonio del susodicho, siéndole indiferente a dicha relación comercial, el interés asegurable que **podía llegar a tener** Solarte Caicedo, para el momento en que, Transporte González tomó la póliza.

²⁵ Fernando Palacio Sánchez, Seguros: Temas Esenciales, 4ª ed., Ecoe Ediciones, Universidad de la Sabana, 2016. Pág. 350.

En el *ejusdem*, no se acreditó que Solarte Caicedo, hubiese informado a Equidad Seguros O.C., sobre el interés que le asistía en virtud de la compra del rodante SXZ924, pues, si bien, el mismo sostuvo que puso de presente tal situación a la entidad intermediaria, ello no aparece reflejado en otro medio probatorio. Sin que se pueda indicar lo contrario de Transporte González al momento de designar a quien figuraría como *asegurado* en la póliza No. AA051240, ya que no hay elemento de juicio en tal sentido.

Luego entonces, deviene impensable hacer cumplir a la compañía de seguros en cuestión con la obligación subyacente del aseguramiento, cuando la misma, no se obligó contractualmente con el ***interés asegurable*** de la persona que dice tiene derecho a tal prestación.

Claramente, puede predicarse que Solarte Caicedo, tenía un interés asegurable de cara a la responsabilidad a la que podía verse sometido de incurrir en una responsabilidad el vehículo por él comprado – amén de que no se diera el traslado de éste –, pero el mismo no es oponible a Equidad Seguros si ésta antes no se ha comprometido a asegurarlo a través del respectivo acto de contratación. Máxime cuando el mismo no participa de éste en ninguna de sus formas reconocidas por la Ley.

Y es que, a quien corresponde el seguro en el caso de marras, en los términos del canon 1040 de la Ley comercial, es a quien aparece expresado en la póliza, quien, muy seguro, se tiene, no es Solarte Caicedo. Cuestión que no se altera con el hecho de que el mismo indique – y muy seguramente fue así – haber sido el pagador de la prima, pues al poderse efectuar ese acto de forma válida y efectiva por cualquier persona, no está llamado a alterar las condiciones contractuales acordadas por las partes, en este caso, asegurador y tomador.

En lo que corresponde a Inversiones Transporte González, en tanto que la abogada de Solarte Caicedo, también discurrió en favor de ésta, se tiene que, nada puede indicarse en tanto que la misma no goza del apoderamiento necesario para

intervenir para con los intereses de ésta de modo que carece de legitimación, presupuesto de procedencia de la apelación.

En cualquier caso, la situación de la empresa transportadora no tendría porque variar de cara a lo que en pro de ella expresa la defensa indicada, en la medida de que ésta no figura en la póliza como *asegurada* sino como *tomadora*, luego, no es titular del *interés asegurable* respaldado con ésta.

Recuérdese, mientras el *tomador* y el *asegurador* «en sus condiciones de partes, (...) son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él», el *asegurado* y *beneficiario* son los interesados «en los efectos económicos de dicho pacto». A no ser que, «las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable» (Vid. SC5327-2018 de dic. 13, rad. 2008-00193-01), no siendo lo último el caso del *ejusdem*.

7.5. A tono con lo precedente las recriminaciones esbozadas por la representación judicial de Solarte Caicedo, naufragan.

8. Cuestión adicional.

8.1. En vista de las resultas de esta instancia, tiene la Sala que la condena en costas con la que se gravó a Transporte González, deviene ajustada a derecho (art. 365 CGP), afirmación que tiene lugar en tanto que su apoderado pidió la revocatoria de las misma a condición de la prosperidad de sus embistes.

IV. Decisión.

Por todo lo anterior, la Judicatura, revocará parcialmente el numeral 5° de la sentencia confutada, en el sentido de exonerar a los accionados de la condena por lucro cesante.

Sin costas en esta superioridad por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 5° de la sentencia de fecha y origen descrita en el pórtico de este proveído, en el sentido de REVOCAR la condena por lucro cesante, de acuerdo con lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 23-001-31-05-001-2021-00225-01 FOLIO 281/23

Demandante: DORA DEL CARMEN HOYOS TORRES

Demandado: WALTER RAFAEL ALVAREZ BEDOYA

APDO: NEFER GABRIEL CORONADO TUIRAN

Montería, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

A la vista del despacho el proceso de la referencia, en el que se arrió memorial por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que se consigna el desistimiento del recurso incoado contra el veredicto de primer nivel, así:

"NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN... por medio del presente escrito y en mi calidad de apoderado del demandado de la referencia, señor WALTER RAFAEL ALVAREZ BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.886.910 expedida en Montería, en forma especial, llego ante Usted con el fin de manifestarle que desisto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi cliente llego a una transacción con la parte demandante y ha pagado todas y cada una de las condenas impuestas mediante la

sentencia de primera instancia quedando a paz y salvo por concepto de prestaciones sociales, indemnización y demás acreencias laborales.”

Ahora bien, el desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”*; y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*.

En el caso objeto de la especie, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandada, único recurrente dentro del asunto, y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al litigante por su mandante, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Sala.

Se denota que el desistimiento manifestado involucra la totalidad del recurso y, por supuesto, de los aspectos accesorios al mismo.

Eso conlleva, de contera, a que la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, cobre firmeza, por lo que se dispondrá la devolución del expediente a la oficina de origen para lo pertinente.

Ergo, se admitirá el desistimiento incoado, sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de alzada presentado por el DR. NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN, apoderado judicial del demandado WALTER RAFAEL ALVAREZ BEDOYA, conforme se motivó ut supra.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase, oportunamente el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEMONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE No. 23 466 31 89 001 2020 00080-01 Folio 319 -2022

Montería, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Corporación frente al escrito presentado el 13 de diciembre de 2023, por el apoderado judicial del extremo accionado, en el que pide la adición de la sentencia emitida por esta Sala, el 30 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **EDER ANTONIO BLANCO BOHORQUEZ** contra **CERRO MATOSO S.A.**

Para ello es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud. Al particular, el artículo 287 del C.G.P., señala lo que a la letra se reproduce¹:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Acompasando la norma al caso que nos convoca, en primer lugar, tenemos que esta solicitud se efectuó dentro del término de ejecutoria, es decir, que no se torna extemporánea, por ello se debe estudiar si procede o no la adición deprecada.

¹ Aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPT y SS.

- **Frente a la falta de pronunciamiento sobre imposibilidad de reintegro del actor.**

Pues bien, en primer término, manifiesta el apoderado de la demandada, que nada se dijo frente a la imposibilidad de reintegrar al actor, considerando que existen elementos que impiden o perturban el ánimo de cooperación y el buen entendimiento que debe reinar en un equipo de trabajo, que existe un deterioro irreparable de la confianza y, además, existe un clima insostenible para el reintegro, sustentando consigo esa desaconsejabilidad del reintegro.

En tal sentido, encuentra la Sala que, en efecto, se omitió en la providencia que es objeto de adición, pronunciarse sobre esta tónica, por tanto, se procederá a resolver dicho planteamiento.

- **Desaconsejabilidad del reintegro**

Considera la parte accionada que con la declaración de sus testigos se logra acreditar de manera suficiente que hay elementos que impiden o perturban el ánimo de cooperación y el buen entendimiento que debe reinar en un equipo de trabajo, que existe un deterioro irreparable de la confianza, amén de existir un clima insostenible para el reintegro, por ello se imposibilita el mismo.

Pues bien, de entrada estima esta judicatura que dicho argumento no está llamado a prosperar, habida cuenta que la accionada no planteó la incompatibilidad del reintegro al dar contestación a la demanda, siendo este un presupuesto que de vieja data, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado como necesario para conducir a hacer incompatible el reintegro; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 20 May. Rad 17560 de 2002, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ., expuso lo siguiente:

“5. Es cierto que la Corte al fijar los alcances de la disposición atacada, ha dicho en diferentes oportunidades que las circunstancias que hacen desaconsejable un reintegro “pueden ser anteriores, coetáneas o posteriores al despido”, pues si bien las razones del despido, como es natural, tienen que ser anteriores al mismo, no se pueden confundir con las circunstancias que puedan hacer desaconsejable un reintegro, lo que explica que se admita legítimamente en el estudio del juez, lo que haya podido suceder luego de terminado el contrato. **Pero eso no significa que la demandada, dentro de ese marco de claridad procesal, quede exonerada de invocar la desaconsejabilidad y de señalar los hechos en que la funda, dentro de las oportunidades que la ley señala para concretar el marco del proceso, pues las reglas de todo juicio están definidas por las normas procedimentales en procura de obtener una resolución justa del litigio, lo cual supone contar con las debidas garantías para ejercer el derecho de defensa, y ello**

incluye, para ambas partes, conocer en tiempo los planteamientos de la contraria. No se desconoce como ya se dijo, el mandato del artículo 306 del C.P.C. y de la procedencia de declarar de oficio las excepciones que se prueben aunque no se propongan y cuyo planteamiento expreso no exija la ley, como tampoco que algunas situaciones que conduzcan a hacer incompatible el reintegro puedan generarse con posterioridad a la oportunidad para contestar la demanda, pero ello no libera a la demandada, dentro de su deber de lealtad, de poner de presente las circunstancias de tal índole cuyo conocimiento tenga el momento de plantear su defensa. (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, aun pasándose por alto dicha omisión, tampoco estaría llamado a prosperar el argumento de la censura, puesto que en tratándose de reintegros con origen en una convención colectiva de trabajo en la que se declare ineficaz el despido, se tiene adoctrinado por parte de la H. Sala de Casación Laboral, que el juez del trabajo no está obligado a estudiar la conveniencia o inconveniencia del reintegro (**Vid. sentencias CSJ SL219 – 2019; CSJ SL1469 – 2018**).

Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL219 – 2019, al recordar lo dicho en la sentencia CSJ SL 8 Jul. 2008, radicación 32394, la Corte puntualizó lo siguiente:

*[...] Asimismo, del texto del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, denunciado por el impugnante como aplicado indebidamente por el juez de alzada, **tampoco aflora que sea obligatorio para el juez siempre que ordene el reintegro de un trabajador y que ese derecho esté consagrado en una convención colectiva de trabajo, determinar su conveniencia atendiendo las circunstancias de la entidad, habida cuenta que sobre ese particular nada estatuye.** Y si ello es así, no puede hablarse de su utilización automática por parte del juez plural que, por tal motivo, no pudo violarlo.* (Negrilla fuera del texto).

En igual sentido, en la CSJ SL1469 – 2018, se indicó:

*"(...) como en este asunto en particular el reintegro se deriva de la ineficacia del despido, como consecuencia de que Avianca incumplió el procedimiento previsto en la estipulación sexta del texto convencional 2005-2010, lo que no permitía desvincular o retirar a la demandante y, su restablecimiento no lo es con fundamento en la cláusula 7ª que alude a un eventual reintegro derivado de la estabilidad por razón de un despido injusto, no es del caso avocar ese estudio, a lo que se suma que el párrafo primero de la citada cláusula sexta convencional que consagra la carencia de valor de las sanciones disciplinarias o retiros por justa causa «que se impongan pretermitiendo estos términos» **del trámite disciplinario, nada dice sobre la necesidad de asumir en este preciso evento de ineficacia del despido, el análisis de la inconveniencia del reintegro.**"* (Negrillas fuera del texto).

Acorde con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, en atención a que en la convención colectiva de trabajo suscrita entre Cerro Matoso SA y Sintracerrromatoso, nada se dice sobre la necesidad de asumir en este preciso evento de ineficacia del despido, el análisis de la inconveniencia del reintegro, no surge de suyo obligatorio para la Sala en el *ejusdem*, realizar el mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

CUESTION UNICA: ADICIONAR la parte considerativa del fallo de segunda instancia proferido por esta Sala, el pasado 30 noviembre de 2023, en lo concerniente al pronunciamiento **sobre la imposibilidad de reintegro del actor**, tal como se motivó *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado